

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 03/2024

Expedientes:

CDHEC/2/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

06 de febrero de 2024

Ficha Técnica

Recomendación	No. 03/2024
Expedientes	CDHEC/2/X/X/Q
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1. Ag2.
Autoridad(es)	A1. Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (<i>AIC Región Laguna I</i>)
Calificación de las violaciones:	- a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica - a1). Ejercicio Indevido de la Función Pública - a2). Falsa Acusación - b). Violación al Derecho a la Privacidad - b1). Allanamiento de Morada - c). Violación al Derecho a la Libertad - c1). Detención Arbitraria - c2). Retención Ilegal - d). Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión - d1). Aseguramiento Indevido de Bienes.

Situación Jurídica

Q1, Ag1 y Ag2 fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*AIC Región Laguna I*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado el 28 de mayo de 2020, con motivo de la privación de la libertad de la parte agraviada, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indevido de la función pública.

De igual manera, Q1 fue vulnerado en su derecho a la privacidad, toda vez que el día en cita, agentes dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), se presentaron en su domicilio e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, circunstancia que actualiza el supuesto de allanamiento de morada. Derivado de lo antes expuesto, es posible determinar que la parte agraviada fue privada de su libertad, por agentes de la *AIC FGE Región Laguna I*, sin causa legal que justificara su acción, puesto que, no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que avala el supuesto de detención arbitraria.

Aunado a lo anterior, se desprende que, posterior a la referida detención, los oficiales estatales dependientes de la *FGE Región Laguna I*, omitieron poner a las personas detenidas a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se advirtiera causa legal alguna que justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público

correspondiente; por lo que se acreditó que la parte agraviada fue vulnerada en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.

Las anteriores consideraciones, plantean la duda respecto a la existencia de los hechos por los que presuntamente *Ag1* y *Ag2* fueron privados de su libertad, lo que implica una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falsa acusación y, a su vez, se desprende que derivado de la mencionada intromisión los agentes estatales aseguraron un arma de fuego, misma que fue extraviada por el personal de la *FGE Región Laguna I*, por lo que, ante la omisión de documentar adecuadamente la cadena de custodia respectiva, no hay evidencia que confirme su paradero o destino final, de modo que, se incurrió en una violación al derecho a la propiedad y a la posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1ª. Agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I	<i>AIC Región Laguna I</i>
Parte quejosa 1°. Q1	<i>Q1</i>
Parte agraviada 1. Ag1	<i>Ag1</i>
Parte agraviada 2. Ag2	<i>Ag2</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>
Comisión Interamericana de los Derechos Humanos	<i>CIDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	6
1. Competencia.....	6
2. Queja.....	7
3. Autoridad.....	8
II. Descripción de los hechos violatorios.....	8
III. Enumeración de las evidencias.....	8
IV. Situación Jurídica generada.....	20
VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	21
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	22
a. Instrumentos internacionales.....	24
b. Instrumentos nacionales.....	26
c. Instrumentos locales.....	30
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública	34
1.2. Estudio de una Falsa Acusación	50
2. Derecho a la Privacidad.....	55
a. Instrumentos internacionales.....	56
b. Instrumentos nacionales.....	57
c. Instrumentos locales.....	58
2.1. Estudio de un Allanamiento de Morada.....	60
3. Derecho a la Libertad Personal.....	66
a. Instrumentos internacionales.....	67
b. Instrumentos nacionales.....	69

c. Instrumentos locales.....	71
3.1. Estudio de una Detención Arbitraria.....	73
3.2. Estudio de una Retención Ilegal	80
4. Derecho a la Propiedad y Posesión.....	87
a. Instrumentos internacionales.....	88
b. Instrumentos nacionales.....	89
c. Instrumentos locales.....	92
4.1 Estudio de Aseguramiento Indebido de Bienes.....	94
5. Reparación del daño.....	96
a. Compensación	100
b. Satisfacción	103
c. No repetición	104
V. Observaciones Generales.....	105
VI. Puntos resolutivos.....	106
VII. Recomendaciones.....	106

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CDHEC) es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.
2. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por Q1 relacionada con actos violatorios a sus derechos humanos, así como a los de Ag1 y Ag2, atribuidos a agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (AIC Región Laguna I), quien es la autoridad responsable de coadyuvar en la investigación de los hechos que la ley considera como delitos y por lo tanto, se encuentra obligado a preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹.
3. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

"... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

"...I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³.

2. Queja (A petición de parte)

4. En fecha 28 de mayo de 2020, Q1 se comunicó vía telefónica a los números de contacto pertenecientes a la guardia de la Segunda Visitaduría Regional de este Organismo Estatal Público Autónomo, con la finalidad de presentar queja en contra de agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y de sus familiares Ag1 y Ag2. Por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, privacidad, libertad y propiedad y posesión, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 la *Ley de la CDHEC*)⁴.

3. Autoridad(es)

5. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

presente expediente es a los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (AIC Región Laguna I), corporación de seguridad pública estatal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, puesto que dependen jerárquicamente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (FGE Región Laguna I). (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Queja telefónica

Con fecha 28 de mayo de 2020, Q1 se comunicó vía telefónica a los números de contacto pertenecientes a la guardia de la Segunda Visitaduría Regional de este Organismo Estatal Público Autónomo, con la finalidad de presentar queja en contra de agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (FGE Región Laguna I), por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y de sus familiares Ag1 y Ag2, conforme a lo siguiente:

“...que el día de hoy 28 de mayo de 2020, a medio día, uno agentes de la Policía Investigadora ingresaron a su domicilio ubicado en X s/n del X, municipio de Torreón, sin orden alguna y detuvieron a su esposa y a su cuñado, de nombres Ag1 y Ag2, respectivamente ya que estaban investigando a su cuñado por robo de vehículo, pero su esposa saco su arma de procedencia legal y los detuvieron, señalando que antes de llevarlos a la cárcel municipal, hicieron que su cuñado disparara el arma en dos ocasiones y rompieron los el registro de alarma que tenía en su domicilio y los acusaron falsamente de delito de portación de arma de fuego...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

7. Informe pormenorizado:

Mediante oficio identificado con el número FGE-DLI-X/2020, el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (FGE Región Laguna I), rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, derivado de la inconformidad presentada por Q1, al cual anexó el oficio identificado con el número FGE/AIC-1-X/2020, suscrito por el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I (AIC Región Laguna I), dentro del cual se desprende lo siguiente:

“...En contestación a su oficio número FGE-DLI-X/2020, relativo al expediente CDHEC/2/X/X/Q, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, quien reclama hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos; me permito informar a usted, que en los archivos que se llevan en esta Agencia de Investigación Criminal a mi cargo, no se encontró registro alguno de investigación, detención, aprehensión y/o presentación, en contra del hoy quejoso. Si bien es cierto el día 28 de mayo del año en curso; elementos de esta Agencia de Investigación Criminal a mi cargo detuvieron a quienes dijeron responder a los nombres de Ag2 y Ag1

AMBOS DE APELLIDOS X, y en la queja de referencia se menciona a Ag1 y Ag2; Por lo que me permito informar a usted, que **niego los hechos**, de que se duelen los quejosos, ya que no sucedieron en la forma en que éstos refieren de su queja. Toda vez que como se advierte Parte Policial Homologado (I.P.H), signado por los C.C. AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes adscritos a esta Región a mi cargo es como acontecieron los mismos y del cual anexo copia simple...” (sic)

Al citado informe, se anexaron las siguientes documentales:

7.1. Narrativa de los hechos

Documento suscrito por los agentes AR1, AR2, AR3 y AR4, en su carácter dependientes de la AIC *Región Laguna I*, en relación a los hechos que les fueran imputados, mediante el cual realizan una narrativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la privación de la libertad de Ag1 y Ag2, a través del cual se desprende lo siguiente:

“...EL DIA DE HOY **28 DE MAYO DEL 2020**, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **13:18 HORAS**, LOS SUSCRITOS POLICIAS DE LA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, REGION LAGUNA I, AR1, AR2, AR3 y AR4. AL LLEVAR ACABO LABORES PROPIAS DE INVESTIGACION, A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL PLENAMENTE IDENTIFICADA CON LOGOTIPOS CON NUMERO DE PLACAS X PERTENECIENTE A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, AL IR CIRCULANDO DE SUR A NORTE POR LA X Y AL **DAR VUELTA A LA DERECHA POR LA CALLE X DEL X DE ESTA CIUDAD**; OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN IBA CAMINANDO EL CUAL VISTE; CAMISA X CON RAYAS BLANCAS, PANTALON DE X Y TENIS COLOR X; QUIEN AL VER LA UNIDAD PLENAMENTE IDENTIFICADA CON LOGOTIPOS, NOS DIMOS CUENTA QUE ESTA PERSONA SE GUARDABA EN LA BOLSA DERECHA DELANTERA DE SU PANTALON UNA NAVAJA POR LO QUE ESTE SUJETO TOMA UNA ACTITUD EVASIVA EL CUAL SALIÓ CORRIENDO POR LA CALLE X RUMBO A UNA VIVIENDA QUE ESTA FRENTE A UNA QUINTA DENOMINADA “X” EN EL X MUNICIPIO DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE NOSOTROS LOS SUSCRITOS AL DARLE ALCANCE, FUERA DE DICHO DOMICILIO LE PEDIMOS AL SUJETO SE DETUVIERA A LO QUE HIZO CASO Y EN ESE INSTANTE EL SUJETO DE CAMISA X LE GRITO A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN SALIA DEL INTERIOR DE LA VIVIENDA ANTES MENCIONADA “TIRALES TIRALES MATALOS” LA CUAL VESTIA BLUSA X, PANTALON X Y TENIS X Y QUIEN TRAIA EN SUS MANOS EMPUÑANDO UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER CON LA CUAL NOS DISPARO EN UNA OCASIÓN, POR LO QUE NOS PROTEJIMOS Y DE INMEDIATO NOS IDENTIFICAMOS COMO AGENTES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ES EN ESE MOMENTO QUE LOS SUSCRITOS MOSTRAMOS NUESTRAS ARMAS INDICANDOLES QUE BAJARAN SUS ARMAS, A LO QUE AL DEJAR SUS ARMAS EN EL SUELO PROCEDIMOS ASEGURARLAS, Y UNA VEZ CONTROLADA LA SITUACION PROCEDIMOS CON SU DETENCION, POR LO QUE EL AGENTE AR3 PROCEDIO CON LA DETENCION DE LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DIO POR NOMBRE **AG2 DE X AÑOS DE EDAD. CON DOMICILIO EN CALLE SIN NOMBRE SIN NUMERO DEL X DE ESTA CIUDAD. SIENDO DETENIDO A LAS 13:25 A QUIEN LE FUE LEIDOS SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LA AGENTE AR4 PROCEDIO CON LA DETENTCION DE LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO RESPONDE AL NOMBRE DE C. AG1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE SIN NOMBRE SIN NUMERO DEL X DE ESTA CIUDAD SIENDO DETENIDA A LAS 13:28 A QUIEN LE FUE LEIDOS SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.** SOLICITANDOLES EN ESE MOMENTO SU AUTORIZACION PARA REALIZARLES UNA REVISION A SU PERSONA ACCEDIENDO DE MANERA VOLUNTARIA, POR

LO QUE MI COMPAÑERA AR4 REVISÓ A LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO Y MI COMPAÑERO AR3 REVISÓ A LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO ANTES MENCIONADOS COLOCÁNDOSE GUANTES DE LATEX, NO ENCONTRANDO OBJETO ALGUNO, SIENDO EL AGENTE AR1 QUIEN BRINDÓ SEGURIDAD PERIMETRAL, POR LO QUE SE LES DIJO SERIAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE DETENIDOS EN TURNO, POR EL DELITO DE **AMENAZAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y DE ARMA BLANCA**, ASÍ MISMO EL AGENTE DE AR2 PROCEDIÓ CON EL ASEGURAMIENTO DE LOS SIGUIENTES OBJETOS COMO **INDICIO (1) UNA NAVAJA DE LA MARCA: X, TIPO: ACERO INOXIDABLE, MODELO: X, COLOR: X, CON MANGO X, INDICIO (2) UNA PISTOLA DE MARCA: X, TIPO: REVOLVER, CALIBRE: 38, MATRÍCULA: X, COLOR: X, CON MANGO EN COLOR X, INDICIO (2.1) CINCO CARTUCHOS AL PARECER HÁBILES E INDICIO (2.2) UN CARTUCHO PERCUTIDO**, SIENDO DEBIDAMENTE EMBALADOS Y ETIQUETADOS, PARA SU DEBIDA PUESTA A DISPOSICIÓN...” (sic)

7.2. Registro de la detención

Captura de pantalla relacionada con los folios de detenidos emitidos por el Registro Nacional de Detenciones (RND) del cual se desprende que se crearon dos registros, sin embargo, no es posible advertir el número de folio creado, toda vez que la copia es ilegible. Aunado a lo anterior, el mencionado documento no permite acreditar la fecha y hora de la puesta a disposición o algún otro elemento de información que resulte relevante para determinar que los registros se realizaron derivado de la detención de *Ag1* y *Ag2*.

8. Desahogo de vista

Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2020, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC mediante la cual se asentó la comparecencia de *Q1*, quien acudió con la finalidad de rendir el desahogo de vista del informe presentado por el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), en relación a los hechos de la inconformidad presentada ante esta CDHEC, una vez revisado su contenido manifestó lo siguiente:

“...no estoy de acuerdo con lo que dice el informe de la Fiscalía General del Estado, en oficio FGE-DL1-X/X, ya que los hechos no ocurrieron como señalan en el informe, ya que sucedieron dentro de mi domicilio y no detuvieron a mi cuñado en la calle como dicen ellos, también entraron a mi casa y no llevaban orden de cateo ni de aprehensión como se demuestra en videos que se presentarán como pruebas y como los elementos de la investigadora pusieron a mi cuñado en la calle a la vuelta de mi domicilio a realizar 3 detonaciones de arma de fuego, pero con un arma que no era de mi propiedad ya que dejaron casquillos de 9 mm. como atestiguaron ciertos vecinos, de los cuales presentaré sus datos en documento escrito con los medios prueba correspondientes a fin de acreditar que los hechos que manifiesto son ciertos, consistentes en documentales en Videograbaciones y testimoniales de vecinos que presenciaron los hechos...” (sic)

9. Correos electrónicos

El 07 de mayo de 2021, a través del correo institucional de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, el usuario “*Q1*”, en seguimiento a la inconformidad presentada en contra de los agentes de

la AIC FGE Región Laguna I, la parte quejosa atendió el requerimiento que le fuera formulado por la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC respecto a la presentación de los elementos de prueba que consideró pertinentes para la documentación de la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, anexando a la mencionada comunicación electrónica fotografías y videgrabaciones del evento que se analiza.

10. Diligencia de descripción de fotografías

Mediante acta circunstanciada de fecha 10 de mayo de 2021, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una descripción de las fotografías presentadas vía correo electrónico por Q1, en su carácter de parte quejosa del presente asunto, mismas que fueron presentadas como evidencia de los hechos de los cuales se inconformó y de su contenido se desprende lo siguiente:

	Contenido
Fotografía 1	<i>se aprecia lo que aparece el impacto de una bala en el suelo de concreto a causa de la detonación de un arma de fuego, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso</i>
Fotografía 2	<i>se aprecia el casquillo de una bala en el suelo rodeado por piedras y tierra, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso</i>
Fotografía 3	<i>se aprecia en el suelo de vitropiso color X con líneas X los restos de un vidrio quebrado a causa de un fuerte impacto, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso.</i>
Fotografía 4	<i>se aprecia a cuatro personas en un camino de terracería y al fondo una casa con una barda de block, y una de ellas está tomando fotografías con su teléfono celular al casquillo de una bala que se encuentra en el suelo, tal y como se muestra en las imágenes ofrecidas como prueba por el quejoso.</i>
Fotografía 5	<i>se aprecia a cuatro personas que se encuentran en un camino de terracería rodeado de arbustos y al fondo se puede ver una casa con barda de block y portón color X, las cuales se ve que están usando la linterna de sus teléfonos celulares para buscar algo tirado en el suelo del camino de terracería antes mencionado, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso</i>
Fotografía 6	<i>se aprecia en la mitad de la fotografía un piso color X y en la otra mitad un piso de concreto y se ve el impacto de una bala en el piso, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso.</i>

Se procede también a realizar una descripción de las fotografías presentadas por la parte quejosa el día 07 de mayo del 2021 a las 15:18 vía correo electrónico, como evidencia de los hechos narrados en su inconformidad, las cuales se describen en el orden en que fueron colocadas, destacando lo siguiente:

	Contenido
Fotografía 1	<i>se aprecia el documento con el cual se acredita que el C. Q1 cuenta con la autorización para tener un arma de fuego en su hogar, en el cual se puede apreciar el número de</i>

	<i>matrícula del arma tipo revolver X mm marca X, documento que cuenta con huella y firma autógrafa del C. Q1</i>
Fotografía 2	<i>se aprecia a cuatro personas que se encuentran en un camino de terracería, las cuales se ve que están usando la linterna de sus teléfonos celulares para buscar algo tirado en el suelo del camino de terracería antes mencionado, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso</i>
Fotografía 3	<i>se aprecia en el suelo de vitropiso color X con líneas blancas los restos de un vidrio quebrado a causa de un fuerte impacto, con una prenda en colores militares tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso..</i>
Fotografías 4	<i>se aprecia lo que parece el impacto de una bala en el suelo de concreto a causa de la detonación de un arma de fuego, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso.</i>
Fotografía 5	<i>se aprecia en la mitad de la fotografía un piso color X y en la otra mitad un piso de concreto y se ve el impacto de una bala en el piso, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso.</i>
Fotografía 6	<i>se aprecia en la mitad de la fotografía un piso color X y en la otra mitad un piso de concreto y se ve el impacto de una bala en el piso, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso.</i>
Fotografía 7	<i>se aprecia a cuatro personas que se encuentran en un camino de terracería rodeado de arbustos y al fondo se puede ver una casa con barda de block y portón color X, las cuales se ve que están usando la linterna de sus teléfonos celulares para buscar algo tirado en el suelo del camino de terracería antes mencionado, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso.</i>
Fotografía 9	<i>se aprecia el casquillo de una bala en el suelo rodeado por piedras y tierra, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso.</i>
Fotografía 10	<i>se aprecia la mano de una persona en la cual se encuentra el casquillo de una bala, tal y como se muestra en las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso.</i>

Una vez observadas las imágenes presentadas como evidencia en el presente expediente, hago constar: a) Que son 16 fotografías que fueron presentadas por la parte quejosa el 07 de mayo de 2021, en las cuales se muestran distintas imágenes que demuestran el impacto de bala desde distintas perspectivas, así como casquillo que se encuentra en el exterior, en una calle de terracería, así como documento que acredita la propiedad de un arma del quejoso. Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia..." (sic)

11. Diligencia de descripción de videos

En fecha 11 de mayo de 2021, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC levantó un acta circunstanciada relacionada con la diligencia de descripción de los videos que fueran presentados vía correo electrónico por Q1, en su carácter de parte quejosa del presente asunto, como evidencia de los hechos de los cuales se inconformó. Del análisis de las mencionadas videograbaciones se desprende que fueron descritas conforme al orden en que se presentaron en el correo electrónico de referencia y respecto al contenido se asentó lo siguiente:

Video	Duración	Contenido
--------------	-----------------	------------------

VID- X	00:29 segundos	<i>El primer video muestra en el interior de un domicilio en lo que parece una sala de una casa</i> <i>Se aprecia a una persona vestida con pantalón café y camisa blanca manga larga, encapuchado, entra a toma otra persona con cachucha negra y cubre bocas oscuro con letras FGE y placa colgada , camisa de manga corta blanca y pantalón café estatura media , al fondo se observa una tercera persona de estatura alta , camisa blanca manga larga , pantalón café ,</i> <i>Hombre – inaudible...habrá ni un problema vámonos</i> <i>Mujer – nada más queremos , denle chanza que lleve a mi papa</i> <i>un elemento dice . señora ,señora iba saliendo a la calle y se regresó</i> <i>Mujer – venía para acá porque mi abuelito tiene cita, mi abuelito se puso bien malo</i> <i>Hombre– queremos una entrevista y te vas</i> <i>Mujer pregunta –me puedes mostrar la orden por favor</i> <i>de que están aquí adentro de la casa. Necesito una hoja.</i> <i>Hombre- responde aquí está la orden (la señala con el dedo) y le dice vámonos , el de la cachucha dice -voy a pedir apoyo y te voy a llevar</i> <i>Mujer – si se presenta</i>
VID- X	01:02 min	<i>El segundo video se observa del exterior al interior el interior de un domicilio en un pasillo con paredes color X, un marco en forma de arco, al fondo lo que parece la sala de una casa con vitropiso color X a un costado derecho el interior de una recámara con una ventana abierta en donde se aprecia la entrada de la casa y al costado izquierdo la cocina la cual tiene una barrita con una ventana en arco una que un sujeto se dirige corriendo hacia un grupo de personas, entre ellos 2 menores, una mujer con blusa X y X otra mujer con vestido de rayas, mujer con blusa X, mujer con blusa X y pantalón X, mujer con blusa X una persona masculina adulto mayor se observa a 5 elementos de la Fiscalía debidamente uniformados, 4 de los cuales están sometiendo a un sujeto que está gritando, se escuchan reclamos y en un momento se escucha un disparo, se ve un recorrido como si estuvieran sacando al detenido al exterior y se desarrolla una conversación en los siguientes términos:</i> <i>Mujer: Mi abuelito está bien malo</i> <i>(Se observa que se acerca un hombre con camisa X de manga corta y pantalón que se ubica a un lado de los elementos que continúan sometiendo al individuo)</i> <i>Mujer: No! Ya váyanse de acá</i> <i>Mujer: No papi</i> <i>(Se escuchan llantos de niños)</i> <i>Mujer: ¡No te puede tocar!, métase!</i> <i>Se ve a una mujer con una blusa de color X tapando la puerta, impidiendo el paso.</i> <i>Mujer: ¡¡No, Papi!!</i> <i>mujer: No digan nada</i> <i>Hombre: Esto es una propiedad privada.</i> <i>(Se ve que el Elemento de la Fiscalía, está en la propiedad y somete a la persona.</i> <i>Sometido: Es propiedad privada)</i>

		Mujer: Todo lo que le pase va a ser por ellos, todo lo que le pase a mi papá Mujer: Papá (Se ve cómo sale de la toma una mujer con un vestido largo con rayas, y se dirige al pasillo.) Mujer: Esto es propiedad privada. Mujer: ¡esta golpeado! Mujer: estas en una propiedad privada Se escucha la detonación de arma de fuego y gritos al unísono. Mujer: Ay no papito No entres apa, Elizabeth Se escuchan gritos de mujeres y niños, así como también los gritos de los elementos de la Fiscalía. Gritos inaudibles.
--	--	--

Una vez observados los videos presentados como evidencia en el presente expediente, hago constar: a) Que son 02 videos que fueron presentadas por la parte quejosa el 07 de mayo de 2021, en las cuales se aprecia como elementos de la Fiscalía general del Estado entran al Domicilio del quejoso y detienen a su cuñado, sin mostrar físicamente orden de cateo o aprehensión y sacándolo del domicilio correspondiente. Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia...” (sic)

12. Informe adicional

Presentado por el Delegado de la FGE Región Laguna I, mediante oficio identificado con el número FGE-DL1-X/2021 de fecha 07 de septiembre de 2021, con motivo de la solicitud de informe adicional realizada por la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC, en torno a los hechos atribuidos a los agentes de la AIC Región Laguna I. Al mencionado informe, el mencionado servidor público anexó el oficio número FGE/AIC-1-X/2021, signado por el Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, Región Laguna I, a través del cual informó lo siguiente:

“...En contestación a su **oficio No. FGE-DL1-X/2021** de fecha 01 de septiembre del 2021, en relación al Expediente **CDHEC/2/X/X/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por **Q1**, reclamando hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, informo a Usted lo siguiente:

En **Oficio No. FGE/AIC-1-X/2020** de fecha 15 de julio del 2020, se hizo de su conocimiento que, en los Archivos de esta Comandancia a mi cargo, no se encontró registro alguno de Detención, Aprehensión y/o Presentación en contra del **C. Q1**, por consiguiente, en ningún momento se le han violentado sus derechos humanos. Sin embargo, en la queja hace referencia a la detención de **AG1 Y AG2**; la cual ocurrió el día 28 de mayo del 2020, como se acredita en el Informe Policial Homologado rendido por Policías de esta Agencia de Investigación Criminal del Estado; quienes fueron puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Detenidos en turno, del cual anexo copia simple.

Ahora bien, de la lectura del **Oficio SV-X/2020** suscrito por la Segunda Visitadora Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; se aprecia que el **C. Q1**, acepta que **AG1** si portaba un arma de fuego, motivo de la detención, la cual en su momento fue asegurada y puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, contradiciendo su dicho al manifestar que fueron acusados falsamente. Así mismo informo a Usted que los Policías participantes confirman que los hechos sucedieron como lo plasmaron en el Informe Policial Homologado de fecha 28 de mayo del 2020...”

13. Ratificación Ag1

Mediante acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2022, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC asentó que se constituyó en el domicilio de Ag1, con la finalidad de levantar su declaración en torno a la inconformidad presentada por Q1. En relación con los hechos aludidos, la parte agraviada refirió lo siguiente:

“...El día 28 de mayo del 2020 en nuestra casa en la X s/n X, me encontraba con mis papas ya que iban a llevar a mi papa al doctor y mi hermano había ido por él, se encontraban en la casa mis hermanos, sobrinos y mis hijos visitando a mis papas que estaban enfermos, como a la 1:15 más o menos en la tarde 3 hombres estaban en la puerta de la entrada y veo como se empiezan a meter esos judiciales adentro de la casa; estaban en la sala en donde les decíamos que porque estaban allí; ellos se quedaban sin mostrar ningún documento, inclusive les pregunte a los oficiales como se ve en el video si traían orden legal, que me la mostraran por favor y burlándose me mostró la placa y me señaló diciendo esta es la orden, hasta le volví a repetir que tenía que ser por escrito y no me mostraron nada, forcejeando subieron a mi hermano y a mi persona sin orden de aprehensión. A la cárcel municipal por 3 días, dejándonos salir sin comprobar nada y con una multa...” (sic)

14. Testimonial T2

Con fecha 16 de mayo del 2022, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó acta circunstanciada en la cual asentó que se constituyó en el domicilio de T2, con la finalidad de levantar su declaración testimonial en torno a los hechos señalados en la inconformidad presentada por Q1. En relación con los hechos aludidos, la parte agraviada refirió lo siguiente:

“...el 28 de mayo del 2020 estaba en mi domicilio antes mencionado, me encontraba acostada en la casa ya que estaba enferma de Covid y mis familiares se encontraban visitándonos, cuando de pronto después de la 1 de la tarde se escucharon ruidos de personas que empujaban la puerta de la entrada. Yo estaba en cama cuando escuché gritos de mis hijos, de mis nietos, cuando vi que varias personas uniformados de la Fiscalía, estaban dentro de mi casa, en los pasillos y en la sala y se llevaron a mi hijo Ag2 y a mi hija Ag1 sin orden escrita; tenía mucho miedo porque se escuchaban gritos...” (sic)

15. Testimonial T1

El personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó acta circunstanciada en la cual asentó que se constituyó en el domicilio de T1, con la finalidad de levantar su declaración testimonial en torno a los hechos señalados en la inconformidad presentada por Q1, al respecto refirió lo siguiente:

“...Me encontraba yo el día 28 de mayo del 2020 en nuestra Casa en esta X me encontraba preparándome para irme al doctor ya que mi hijo me iba a llevar, se encontraban en la casa mis hijos y mis familiares visitándolos, cuando como a la 1 :20 más o menos en la tarde se oyen ruidos en la puerta de la entrada y veo como se empiezan a meter unos judiciales adentro de la casa; se metieron a mi sala y las recamaras; sin mostrar ninguna orden, yo les decía que no podían entrar porque era propiedad privada pero no hicieron caso, se llevaron sin orden alguna a mi hija Ag1 y a mi hijo Ag2...” (sic)

16. Diligencia inspección de lugar

Mediante acta circunstanciada de fecha 11 de octubre del 2022, el personal de la Segunda

Visitaduría Regional de la CDHEC asentó la diligencia de inspección de lugar realizada en el domicilio de Q1, con la finalidad de acreditar y constatar el lugar señalado por la parte quejosa como aquél en el cual se desarrolló el evento que motivó su inconformidad y que se advierte en las videograbaciones presentadas como evidencia. Del referido documento se desprende lo siguiente:

	Contenido
Fotografía 1	<i>se aprecia el exterior del lugar desde ángulo izquierdo, el cual está ubicado en X S/N del X en el municipio de Torreón, Coahuila, en el que se puede ver la fachada color naranja, puerta y portón de color negro y dos árboles que sobrepasan la altura de la barda de la casa, tal y como se muestra en el video que ofrece el quejoso</i>
Fotografía 2	<i>se aprecia el exterior del lugar desde ángulo derecho, en la que se puede ver la fachada color X, una palma que sobrepasa la altura de la barda de la casa y por un costado se aprecia barda de block, así como también una reja de color negro en la parte superior de dicha barda, tal y como se muestra en el video que ofrece el quejoso como prueba</i>
Fotografía 3	<i>se aprecia la entrada al lugar de los hechos, en la que se puede ver barda color X seguida de la puerta de entrada color X que da hacia el interior de la casa, tal y como se muestra en el video ofrecido como prueba por el quejoso.</i>
Fotografía 4	<i>se aprecia el pasillo de entrada de la casa que da hacia la sala, con una entrada en forma de arco, con paredes color X, con vitropiso color X y techo color X, tal y como se muestra en el video ofrecido como prueba por el quejoso.</i>
Fotografía 5	<i>se aprecia el interior de la casa, en la que se ve una puerta con entrada de madera en la que se ve la barra de la cocina color X y las paredes color X, tal y como se muestra en el video ofrecido como prueba por el quejoso</i>
Fotografía 6	<i>se aprecia el interior de la cocina con vitropiso color X con paredes color X y techo color X y al fondo se ve una puerta color X que da hacia un pasillo con pared de block y piso de cemento, tal y como se muestra en el video ofrecido como prueba por el quejoso.</i>

Una vez observadas las imágenes presentadas como evidencia en el presente expediente, hago constar: a) Que son 6 fotografías que fueron tomadas en la presente diligencia en la que se acredita que el domicilio visitado es el mismo que el que se observa en el video presentado por el quejoso respecto a el allanamiento de morada del que fue víctima. Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 16:00 horas de la fecha en que se actúa, de la que se levanta la presente acta para los efectos a los que haya lugar con base en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe.--

17. Inspección en archivos TJMT

El 12 de diciembre de 2022, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstancia en la cual asentó la diligencia de comparecencia en las instalaciones del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (TJMT), con la finalidad de realizar una inspección de los libros de registro de detención para verificar los datos de ingreso y excarcelación de Ag1y Ag2. Del mencionado documento se desprende esencialmente lo siguiente:

*“...comparezco a las instalaciones del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, con el fin de realizar una diligencia de inspección a los archivos de dicha Dependencia y allegarnos de datos de la detención, fecha de ingreso y excarcelación de **Ag1 y Ag2**, quienes se encontraron detenidos en la ergástula municipal el día 28 y/o 29 de mayo*

de 2020, por lo que procedo a hacer entrega del oficio SV-X/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022 en la ventanilla, sin que al efecto quisieran proporcionar el nombre de quien me atiende, señalándome que iría a preguntar para ver si nos podían dar el acceso para la inspección. Pasados aproximadamente cinco minutos la señorita de la ventanilla de manera atenta nos comenta que como los datos que solicitamos son del año de 2020, los tienen en archivo y no cuentan de manera inmediata con los libros y los datos que requerimos, pero que podemos solicitarlos vía oficio para que con oportunidad puedan sacar los datos solicitados. Sin más por el momento, procedo a agradecerle y retirarme de las instalaciones para poder realizar el oficio de referencia y obtener los datos para la debida integración del expediente...” (sic)

18. Informe en colaboración

Presentado por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio identificado con el número SRA/UMDH/X/2022 de fecha 03 de marzo de 2023, a través del cual rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos en relación a los datos de detención de Ag1 y Ag2, al cual anexó el oficio identificado con el número TJM/PT/X/2023 suscrito por la Presidenta del Tribunal de Justicia Municipal del Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual informó textualmente:

“...Por medio del presente y en contestación a su oficio No SRA/UMDH/X/2023 derivado de la queja interpuesta por el C. Q1 en agravio de los C.C: Ag1 y Ag2 y de acuerdo a lo solicitado en inciso a) de su anexo, me permito informar a usted que el día 28 de mayo del 2020 la corporación denominada “Estatal” ingresó a la C. AG1 a disposición del M.P. del Fuero común por el Delito de “amenazas, portación de arma de fuego y de arma blanca”

Así mismo anexo al presente copias debidamente certificadas de remisión X, certificación médica folio X, oficio sin número de fecha 30 de mayo del 2020 suscrito por la Lic. E1 en el que dejan en libertad a la C. Ag1...” (sic)

Al mencionado informe se anexaron las documentales siguientes:

18.1. Informe de detención

Documento emitido el 28 de mayo del 2020 por la Subsecretaría de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el cual se asentó que Ag1 fue internada en las celdas municipales el 28 de mayo del 2020 a las 18:07 horas y del contenido del apartado de “FALTA(S)/DELITO(S)” se desprende lo siguiente:

“... DETENCIÓN

Calle: EN EL INTERIOR DEL EJIDO

Colonia: X

Parte informativo: “AMENAZAS PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA” OFICIO DE INTERNAMIENTO FGE-AIC.L-1-X/2020

Tipo de Detención: Por Ronda

Pone a Disposición: ESTATAL

Unidad que pone a Disposición: X FISCALIA

Remitido a: MP Fuero Común

FALTA(S) / DELITO(S):

Categoría Delito

18.2. Certificado médico

Levantado por el Doctor Anibal Tiscareño Martínez en su carácter de médico adscrito al Tribunal de Justicia Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a las 18:23 horas del 28 de mayo de 2020 con número de folio X e identificado con el número TJM/MP/PE/X/2020, mediante el cual informó que dictaminó a Ag1, resultando lo siguiente:

"...EXPLORACIÓN FÍSICA

FEMENINO DE 35 AÑOS DE EDAD, QUIEN EN ESTE MOMENTO SE REFIERE ASINTOMÁTICO Y SIN LESIONES; SE PRESENTA ACTIVO, CONSCIENTE, COOPERADOR, ORIENTADO, BUENA COLORACIÓN E HIDRATACIÓN MUCOTEGUMENTARIA; TÓRAX CON CARDIORRESPIRATORIO SIN ALTERACIÓN APARENTE; ABDOMEN ASIGNOLÓGICO; EXTREMIDADES SIN ALTERACIÓN O LESIÓN APARENTE, BUEN LLENADO CAPILAR; SIGNOS VITALES ESTABLES DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES.

...

DIAGNÓSTICO:

SIN LESIONES / SIN INTOXICACIÓN..." (sic)

18.3. Documento de libertad

Mediante oficio de fecha 30 de mayo del 2020, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de detenidos, mesa I de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), solicitó al Alcaide de la Ergástula Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza que ordenara la *"INMEDIATA LIBERTAD AL C. AG2 Y AG1"* quienes se encontraban internados en las celdas municipales del R. Ayuntamiento de Torreón. Del citado documento se desprende que fue recibido a las 15:11 horas del 30 de mayo de 2020.

19. Comunicación con parte quejosa

El 02 de junio de 2023, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstancia en la cual asentó la comparecencia de Q1, en su carácter de parte quejosa del presente expediente, a través de la cual realizó manifestaciones en seguimiento a los hechos señalados en el presente expediente, de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

"...RESPECTO AL ARMA MENCIONADA EN LOS HECHOS, DURANTE EL PROCESO DE LA DETENCIÓN DE MI CUÑADO AG2 Y MI SEÑORA AG1, EL PERTO DE LA FISCALÍA PERDIÓ EL ARMA, PERO LLEGUÉ VOLUNTARIAMENTE CON EL, EN EL QUE EL ME REALIZÓ EL PAGO DE LA PISTOLA EN CUESTIÓN, POR LO QUE ES MI VOLUNTAD NO SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LO QUE RESPECTO AL ARMA EN CUESTIÓN, YA QUE SE ME DIO LA RESTITUCIÓN DEL ARMA CON EL ACUERDO, CON LA PERSONA

QUE ME PERDIÓ EL ARMA, CON EL PAGO DEL VALOR DE LA MISMA. CON LO ANTERIOR SIENDO LAS 17:30 HORAS CONCLUYE LA DILIGENCIA...” (sic)

20. Acuerdo de libertad

Con fecha 30 de mayo de 2020 a las 15:00 horas, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos con detenido, mesa I de la *FGE Región Laguna I*, dentro de la carpeta de investigación identificada con el número X/TOR/UATD/2020 y el NUC: COA/PG/TR/TO/2020/AA-X, misma que fuera iniciada con motivo de la puesta a disposición de Ag2 y Ag1 por su probable participación en hechos que revisten el carácter del delito de “AMENAZAS”, emitió un acuerdo que a la letra dice:

*“...se desprende que no se han reunido los elementos suficientes para su judicialización o en su caso un acuerdo reparatorio y toda vez están a punto de cumplirse las 48 horas con que cuenta el ministerio público para resolver la situación jurídica de los imputados y a fin de no violar sus garantías individuales en tal virtud, deberá de dejarse en inmediata libertad a los imputados **AG2 Y AG1**, para tal efecto gírese oficio al C. ALCAIDE DE LA ERGÁSTULA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD; a fin de que se dé cumplimiento a lo anterior, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140, 146 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena dejar sin efecto la detención de los indiciados **AG2 Y AG1**. Por otra parte y dentro del término correspondiente envíese la presente carpeta a la Unidad de Trámite Masiva de delitos Varios a fin de que realice las técnicas adecuadas para lograr una salida alterna o en su caso lo que legalmente procede. Así lo acordó y firma el Licenciado(a) LICENCIADA E1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de atención temprana de Delitos con Detenido mesa 1...” (sic)*

IV. Situación jurídica generada:

21. Q1, Ag1 y Ag2 fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*AIC Región Laguna I*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado levantado el 28 de mayo de 2020, con motivo de la privación de la libertad de la parte agraviada, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.
22. De igual manera, Q1 fue vulnerado en su derecho a la privacidad, toda vez que el día en cita, agentes dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), se presentaron en su domicilio e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, circunstancia que actualiza el supuesto de allanamiento de morada. Derivado de lo antes expuesto, es posible determinar que la parte agraviada fue privada de su libertad, por agentes de la *AIC Región Laguna I*, sin causa legal que justificara su acción, puesto que, no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los

supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que avala el supuesto de detención arbitraria.

23. Aunado a lo anterior, se desprende que, posterior a la referida detención, los oficiales estatales dependientes de la *FGE Región Laguna I*, omitieron poner a las personas detenidas a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se advirtiera causa legal alguna que justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente; por lo que se acreditó que *Ag1* y *Ag2*, en su carácter de parte agraviada, fueron vulnerados en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.
24. Las anteriores consideraciones, plantean la duda respecto a la existencia de los hechos por los que presuntamente *Ag1* y *Ag2* fueron privados de su libertad, lo que implica una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falsa acusación y, a su vez, se desprende que derivado de la mencionada intromisión los agentes estatales aseguraron un arma de fuego, misma que fue extraviada por el personal de la *FGE Región Laguna I*, por lo que, ante la omisión de documentar adecuadamente la cadena de custodia respectiva, no hay evidencia que confirme su paradero o destino final, de modo que, se incurrió en una violación al derecho a la propiedad y a la posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

25. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Q1*, *Ag1* y *Ag2*, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la *AIC Región Laguna I* variaron las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (IPH), lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública y por ende, una falsa acusación atendiendo a los motivos que argumentaron respecto a la privación de la libertad de la parte agraviada; consecuentemente, b) Una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que quedó acreditado que agentes de la citada corporación de seguridad pública estatal privaron de la libertad a *Ag1* y *Ag2*, sin actualizarse los supuestos establecidos en la CPEUM; c) Una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, puesto que quedó acreditado que los oficiales dependientes de la *AIC Región Laguna I*, ingresaron al domicilio de la parte quejosa sin orden girada por autoridad competente y sin el consentimiento de quien legalmente pudiera proporcionarlo; y d) Una violación al derecho a la propiedad y posesión, tomando en cuenta que derivado de la mencionada intromisión los agentes estatales aseguraron un arma de fuego, sin que se documentara adecuadamente la cadena de custodia respectiva, misma que posteriormente fue extraviada, lo cual implica que una violación al derecho a la propiedad y a la posesión en la modalidad

de aseguramiento indebido de bienes.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

26. Primeramente, la legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución⁵. Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
27. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102)⁶.
28. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de la inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
29. En este sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en eventualidad de que

⁵ Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038.

sean conculcados, le será asegurada su reparación⁷. Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

30. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
31. En ese tenor, los Estados tienen que respetar los derechos humanos, esto significa no permitir que ninguno de sus poderes o agentes violente tales derechos, como también la obligación de garantizarlos, al generar las condiciones para que todas las personas, sin discriminación, disfruten de sus derechos humanos; la referida garantía incluye, entre otras, la obligación de otorgar protección legislativa a los derechos humanos, asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, investigar las conductas violatorias de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o cometidas por particulares, a través de un proceso judicial respetuoso de las garantías procesales y adoptar medidas de prevención para evitar las violaciones a los derechos humanos tanto por agentes del Estado como por particulares.
32. Por consiguiente, la seguridad jurídica se entiende entonces, como la garantía que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos; para otorgarle efectividad real y garantizarla, el Estado tiene el deber de aplicar determinados instrumentos, así pues, con la consolidación del Estado democrático, la seguridad y el orden públicos, se complementan con la salvaguarda de los derechos humanos como principal función y razón de ser la actividad policial, de tal manera que la tutela del orden público no quiebre el necesario respeto a los derechos proclamados por la CPEUM.
33. Entonces, la noción de seguridad pública juega en este aspecto un papel importante, en tanto que los componentes de la misma brindan resguardo jurídico a la tranquilidad ciudadana y al pacífico disfrute de los derechos. Aún más amplia es la noción de la seguridad pública que en un Estado social democrático no puede circunscribirse solo al orden o tranquilidad en la calle, sino debe abarcar

⁷ Soberanes, J. (2008). Manual para la calificación de Hechos violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México.

todas aquellas medidas que tienden asegurar el normal funcionamiento de las instituciones. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la protección de los derechos de las personas por parte de los agentes que ejercen las funciones de seguridad pública, los cuales deben acatarse puntualmente por las autoridades involucradas (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

34. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios y el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley⁸.
35. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 9, 14 y 17, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas⁹.

⁸ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

36. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 7.1, 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones¹⁰.
37. Mientras tanto, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5, 18 y 25.3 los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁰ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1.1. "...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de al derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad¹¹.

38. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 se establece el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas¹². Aunado a lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹³.

b. Instrumentos nacionales

39. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

¹¹ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹² ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática...

¹³ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que este ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹⁴.

40. El mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en el artículo 16 al señalar la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución. En tanto que, el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁵.

¹⁴ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

¹⁵ CPEUM (1917).

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

41. En ese mismo contexto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo; dar a las personas en general el mismo trato, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁶.
42. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada "*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*", en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁷.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior..."

¹⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

"...I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones..."

¹⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ..."

43. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo¹⁸.
44. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁹. Y

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ..."

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

¹⁸ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"...La Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

¹⁹ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...

finalmente, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños²⁰.

c. Instrumentos locales

45. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), establece en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. En ese mismo sentido, el artículo 7D define a la seguridad jurídica como la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley²¹.
46. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados...

²⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos...

²¹ CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 7D. "...La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.

atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. En tanto que, en su artículo 108 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y posteriormente en el artículo 109 dispone que los miembros de instituciones policiales del estado y municipios podrán ser separados de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones²².

47. Por su parte, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. A su vez, establece en su artículo 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe²³.
48. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales²⁴.

²² CPECZ (1918).

Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales...”

Artículo 108. “...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos...”

Artículo 109. “...Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”

²³ Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.

²⁴ Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.

49. En tanto que, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes²⁵.
50. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos²⁶.

²⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

²⁶ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 3. "... Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos".

Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:

I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: ...

g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia ...

j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos ...

51. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en general, entre las que se destacan la de velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima y ofendido e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; apoyarse en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto²⁷.
52. En tal sentido, el artículo 48 establece que la Policía de Investigación actuará bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden y ejecutarán las órdenes de aprehensión que dispongan los órganos jurisdiccionales²⁸. Mientras que el artículo 49 del mismo ordenamiento local establece que la Policía de Investigación actuará bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito y que cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, deberá informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla y que deberá dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas, además de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión²⁹.

n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

²⁷ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 42, apartado C. Generales:

I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; ...

VI. Apoyarse, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto; ..."

²⁸ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 48. Conducción y Mando.

La Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como de Fiscales, Fiscales Especializados y Especiales, Delegados Regionales y Agentes del Ministerio Público en general adscritos a las Unidades de Investigación y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Ministerio Público.

Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se les ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

²⁹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación. *La policía de Investigación, contará con las siguientes funciones: ... V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito; ...*

VIII. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla; ...

XIII. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;

XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales ..."

53. Aunado a lo anterior, el artículo 240 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que el régimen disciplinario de la Policía de Investigación comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación. La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de la Policía de Investigación de la Fiscalía General, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética. Por lo que, el incumplimiento por parte de los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General a sus obligaciones y deberes que establece la Ley General del Sistema, Ley del Sistema Estatal, la Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia³⁰.
54. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

1.1. Estudio sobre un ejercicio indebido de la función pública.

55. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de

³⁰ Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 240. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

El régimen disciplinario de la Policía de Investigación comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación.

La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de la Policía de Investigación de la Fiscalía General, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

El incumplimiento por parte de los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General a sus obligaciones y deberes que establece la Ley General del Sistema, Ley del Sistema Estatal, la Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

Respecto a las faltas disciplinarias, sanciones, procedimientos para la aplicación de sanciones por falta disciplinaria, competencias, individualización de la sanción, circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción, efectos de las sanciones, y demás cuestiones relativas al régimen disciplinario, se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal, al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y demás normativa aplicable

la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

56. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo.
57. Una vez expuestas las generalidades de la protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es preciso, atender a lo expuest por el *Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente*, el cual define como Policía Primer Respondiente al personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique³¹.
58. Asimismo, se establece que dentro de las facultades del Policía Primer Respondiente, se encuentra la de conocer primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito y entonces su actuación se realizará de manera individual y con personal de apoyo para realizar las siguientes funciones: recepción y corroboración de una denuncia; recepción de las aportaciones de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo; atención al llamado de las autoridades coadyuvantes, para coordinar las acciones; detención en flagrancia; y la localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho probablemente delictivo.
59. De tal forma que, tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones ejecutaron el hecho que se investiga que, en el presente caso, corresponde al personal de la *AIC Región Laguna I*, apegaron su actuación a derecho. Para tal efecto, se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por las partes implicadas en el presente asunto, por lo que, se

³¹ Consejo Nacional de Seguridad Pública (2018). *Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ciudad de México a 03 de junio de 2018, p. 11.

estudiará la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, de tal manera que se hará un contraste derivado de las versiones expuestas por las partes, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la privación de la libertad de la parte agraviada.

60. Al respecto, con la finalidad de esclarecer lo expuesto supra líneas, se destaca que: a) La primera versión corresponde a aquella sostenida por la parte quejosa y agraviada, misma que fue expuesta ante el personal de la CDHEC, y b) La segunda, se encuentra contenida en el informe policial homologado (IPH) presentado dentro del informe pormenorizado rendido por el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, ante esta CDHEC, con motivo de la inconformidad iniciada a petición de parte quejosa. Por lo anterior, resulta imprescindible que se atienda a la mecánica de hechos expuesta por ellos y, en ese sentido, el estudio del presente apartado se analizará conforme a lo siguiente:
61. En primer lugar, en relación a la circunstancia de tiempo, al realizar un estudio de las manifestaciones vertidas por las partes, es evidente que son coincidentes en que los hechos sucedieron el 28 de mayo de 2020. En ese mismo sentido, respecto al horario en que se llevó a cabo el evento, por un lado, Q1, en su carácter de parte quejosa aseveró que el evento se llevó a cabo “a medio día” (evidencia contenida en el párrafo número 6), en tanto que Ag1 indicó que los hechos se desarrollaron a la “1:15 más o menos” y derivado de las declaraciones testimoniales rendidas ante personal de la CDHEC, T2 y T1 indicaron que ocurrieron después de la “1 de la tarde” (evidencias contenidas en los párrafos números 14 y 15).
62. Mientras que en el IPH levantado con motivo de los hechos, los agentes estatales de la AIC Región Laguna I, refieren que el hecho inició a las 13:18 horas, sin especificar el horario en que las personas detenidas fueron puestas a disposición de la autoridad competente (evidencia contenida en el párrafo número 7.1), a efecto de esclarecer esa circunstancia, en vía de colaboración la Presidenta del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza remitió el informe de detención de Ag1 del cual se desprende que fue internada en las celdas municipales a las 18:07 horas del 28 de mayo de 2020 (evidencia contenida en el párrafo número 18.1). En tal sentido, tomando en consideración las declaraciones testimoniales rendidas ante personal de la CDHEC y la autoridad, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al no existir controversias sustanciales respecto a este punto, se tiene por cierto que los hechos se desarrollaron aproximadamente a las **13:15 horas del día 28 de mayo de 2020**.
63. Por lo que hace a las circunstancias de lugar, los agentes de la AIC Región Laguna I, señalaron que los hechos acontecieron en la calle X del X (evidencia contenida en el párrafo número 7.1). Mientras que la parte quejosa especificó que los hechos ocurrieron en el interior de su domicilio ubicado en la

calle X s/n del X (evidencia contenida en el párrafo número 6). En tal sentido, si bien es cierto, ambas partes señalan que los hechos ocurrieron en el X de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es evidente que en los relatos existen diferencias sustanciales en cuanto al sitio exacto donde se desarrolló la detención de la parte agraviada, por lo que, a efecto de esclarecer la mencionada circunstancia se analizaran las evidencias recolectadas con esa finalidad.

64. Al respecto, al inicio de su relato los oficiales estatales refieren que al llevar a cabo labores propias de investigación, al ir circulando de *“sur a norte por la Avenida X y al dar vuelta a la derecha por la calle X del X”* observaron a una persona del sexo masculino, quien al verlos tomó una *“actitud evasiva y salió corriendo por la calle X rumbo a una vivienda que está frente a una quinta denominada “X” en el X”* donde le pidieron que se detuviera (evidencia contenida en el párrafo número 7.1). De tal forma que, atendiendo a lo narrado por los agentes de la *AIC Región Laguna I*, se plantea el supuesto de que la persona a quien perseguían fue detenida en el exterior de un domicilio ubicado en la calle X del X del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
65. Por lo que, con el uso de la aplicación Google Maps se procedió a ubicar el sitio señalado como referencia por los agentes estatales, advirtiéndose que contrario a lo expuesto por los citados oficiales, la Quinta X se encuentra ubicada en X del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y por ende, el lugar descrito por el personal de la *FGE Región Laguna I*, no concuerda con lo especificado en la narrativa de hechos del IPH levantado con motivo de su intervención, aunado a que, los agentes estatales, fueron omisos en presentar documentación que permitiera acreditar los señalamientos realizados en el IPH, presentado con motivo de su intervención, tales como la bitácora y fatiga de la unidad en la cual se trasladaban, aún y cuando se les requirió presentar la información necesaria tendiente a acreditar los señalamientos relatados en la citada documental.
66. En tanto que, contrario a lo expuesto por los agentes estatales, *Q1*, en su carácter de parte quejosa indicó que los hechos se llevaron a cabo en el interior de su domicilio, ubicado en X s/n del X (evidencia contenida en el párrafo número 6). En ese tenor, a efecto de dilucidar la mencioanda circunstancia, con el uso de la aplicación Google Maps se procedió a ubicar el sitio señalado como referencia por la parte quejosa, advirtiéndose que la X y la calle X se ubican en el X, sin embargo, corren en forma paralela, sin que en algún momento formen alguna intersección; por lo que resulta claro que los lugares donde las partes refieren que ocurrieron los hechos son distintos.
67. Derivado de lo antes expuesto, con la finalidad de esclarecer la mencionada circunstancia, quien esto resuelve, determina que la omisión en que incurrió el personal de la *FGE Región Laguna I* y el hecho de que la versión de la parte quejosa fuera respaldada por las testimoniales antes señaladas, es que, al realizar un análisis conjunto de la mecánica de hechos expuesta por ambas partes y considerando los datos con que se cuenta en el presente expediente a los cuales se allegó el

personal de la CDHEC, se arriba a la conclusión relacionada con que hechos ocurrieron en el interior del domicilio ubicado en la **X s/n del X** municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

68. A mayor abundamiento, respecto a la premisa señalada con anterioridad, resulta necesario analizar las circunstancias de modo, en ese sentido, es preciso atender a las variaciones advertidas en este rubro, resultado de las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que serán analizadas desde dos enfoques, para tal efecto, se abordará lo referente a: a) El ingreso de los agentes estatales a la vivienda; b) Las acciones que motivaron la detención de la parte quejosa; y c) La forma de conducción de los agentes de la *AIC Región Laguna I*, que transgredió los derechos humanos de los ocupantes del mismo.

a) Ingreso a la vivienda

69. En principio, Q1 indicó que los agentes de la *AIC Región Laguna I*, ingresaron a su domicilio, sin orden de cateo o aprehensión y detuvieron a Ag1 y Ag2, bajo el argumento de que investigaban un supuesto robo (evidencias contenidas en los párrafos números 6 y 8). En tanto que, el Delegado de la *FGE Región Laguna I*, en el informe pormenorizado que le fuera solicitado con motivo de la presente inconformidad, remitió el informe presentado por el Comandante de la *AIC Región Laguna I*, en el cual negó los hechos narrados por la parte quejosa y remitió copia del informe policial homologado (IPH) levantado por los agentes de la *AIC Región Laguna I*, con motivo de su intervención (evidencia contenida en el párrafo número 7).
70. En la mencionada documental, los agentes de la *AIC Región Laguna I*, indicaron que su intervención se realizó luego de una persecución a una persona del sexo masculino quien al verles “tomó una actitud evasiva, el cual salió corriendo por la calle X rumbo a una vivienda”, por lo que le dieron alcance y fuera del citado domicilio le pidieron al sujeto que se detuviera (evidencia contenida en el párrafo número 7.1). En este punto, podemos apreciar que los agentes de la *AIC Región Laguna I*, afirman que los hechos se desarrollaron en el exterior de una vivienda ubicada en la calle X, en tanto que la parte quejosa refiere que los hechos ocurrieron en el interior de su domicilio.
71. Por tal motivo, a efecto de esclarecer la mencionada circunstancia, resulta necesario resaltar que la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”, especifica que los agentes de seguridad pública pueden ingresar a un domicilio particular sin orden judicial, siempre y cuando, se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito y cuando la intromisión deriva de la persecución inmediata y continua de un presunto responsable. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, al realizar un análisis integral de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se desprende que, la mecánica de hechos

expuesta por la parte quejosa es coincidente con las evidencias que fueran presentadas ante el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC.

72. Bajo esa tesitura, los hechos relatados en la inconformidad presentada por *Q1* resultan similares al evento relatado por *Ag1*, en su carácter de parte agraviada, al momento de realizar la ratificación de la queja, quien refirió esencialmente que el día de los hechos se encontraba en su domicilio ubicado en X s/n del X, en compañía de su familia, cuando 03 hombres a quienes identifica como “judiciales” se introdujeron a la sala de la vivienda y sin mostrar documento que justificara la mencionada intromisión, la detuvieron junto a su hermano, trasladándolos a la cárcel municipal (evidencia contenida en el párrafo número 13). De igual manera T2 y T1 fueron coincidentes en especificar que el día de los hechos se encontraban en el citado domicilio cuando de pronto escucharon ruidos de personas que empujaban la puerta de la entrada y gritos de sus familiares, percatándose que había personas uniformadas de la Fiscalía dentro del domicilio, quienes sin orden escrita se llevaron detenidos a sus hijos *Ag2* y *Ag1* (evidencias contenidas en los párrafos números 14 y 15).
73. En ese contexto, resulta relevante que la parte quejosa presentó videograbaciones en las cuales se observa a personas armadas, vestidas con camisa blanca, pantalón café y encapuchados, mismas que en su investidura portan la leyenda “FGE” y se encuentran en la sala de una vivienda, los cuales son cuestionados por los ocupantes del domicilio acerca de la mencionada intromisión, sin que los agentes estatales muestren documentación que justifique las acciones realizadas (evidencia contenida en el párrafo número 11). Al respecto, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una inspección del lugar señalado donde la parte quejosa señaló que se desarrollaron los hechos del presente asunto, reslatando que el domicilio visitado es el mismo que se observa en el video presentado por *Q1* (evidencia contenida en el párrafo número 16).
74. Las citadas declaraciones testimoniales y diligencias realizadas por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, permiten acreditar fehacientemente que el ingreso de los agentes estatales a la vivienda donde habitaban *Q1* y *Ag1* no se encuentra justificado, en virtud de que, el ingreso de los oficiales dependientes de la *AIC Región Laguna I*, fue realizado en contra de la voluntad de la parte quejosa. Del mismo modo, se destaca que la reproducción de las videograbaciones presentadas, concuerda con la narración de la parte agraviada y las declaraciones rendidas por sus familiares, en torno a que los oficiales estatales no contaban con una orden de cateo o aprehensión emitidas por autoridad competente que los facultara para ingresar a la vivienda.
75. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, considera que no se cumplen las hipótesis que se señalan en la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, relacionada con la intromisión válida de los agentes de seguridad pública en un domicilio particular, toda vez que, si bien es cierto, los agentes pueden ingresar a un domicilio cuando se está cometiendo un delito,

deben tenerse datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente la posible comisión de una conducta delictiva o bien, cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí. En estricto sentido, la determinación de la validez debe ser la urgencia del caso, para evitar la consumación de un ilícito, para hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable, lo cual evidentemente en el presente caso no aconteció, toda vez que, las evidencias permiten acreditar que la parte agraviada se encontraba en el interior de su domicilio, en compañía de sus familiares cuando fueron molestados por los oficiales estatales quienes irrumpieron en su domicilio sin una justificación legalmente válida.

b) Motivo de la detención

76. Al respecto, los agentes de la AIC Región Laguna I, indicaron que su intervención derivó de que al transitar por la calle X del X, observaron a una persona del sexo masculino, quien al ver la unidad plenamente identificada con logotipos *“se guardaba en la bolsa derecha delantera de su pantalón una navaja”* y que posteriormente *“tomó una actitud evasiva, el cual salió corriendo por la calle X rumbo a una vivienda”*, por lo que, le dieron alcance y fuera de dicho domicilio le pidieron al sujeto que se detuviera, lo cual hizo y en ese instante, el sujeto *“le gritó a una persona del sexo femenino quien salía del interior de la vivienda”* que les tirara, puesto que, la persona del sexo femenino traía en sus manos un arma de fuego tipo revolver con la cual les disparó en una ocasión, por lo que, ellos se protegieron y luego mostraron sus armas, indicándoles que bajaran las suyas, de tal forma que, una vez controlada la situación procedieron a la detención de las personas señaladas (evidencia contenida en el párrafo número 7.1).
77. Por otro lado, Q1 indicó que el día de los hechos los agentes estatales ingresaron a su domicilio sin orden alguna, entonces su esposa sacó un arma y fue detenida junto a su cuñado, presuntamente porque estaban investigando a su cuñado por robo de vehículo, trasladándolos a la cárcel municipal bajo la falsa acusación de portación de arma de fuego (evidencias contenidas en los párrafos números 6 y 8). No obstante, en la declaración rendida por Ag1 refirió que la detuvieron luego de que les pidiera a los agentes estatales que mostraran la orden que les facultaba para ingresar a su domicilio (evidencia contenida en el párrafo 13). En tanto que, las declaraciones rendidas por T2 y T1 son coincidentes en especificar que los agentes ingresaron al domicilio y la detención de sus hijos se realizó sin motivo alguno (evidencia contenida en los párrafos 14 y 15).
78. De tal forma que, al realizar un análisis de las evidencias que fueron recolectadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, se desprende que la mecánica de hechos expuesta por Q1 y Ag1 coincide con la especificada en las declaraciones testimoniales rendidas por T2 y T1, en el sentido relacionado con que observaron como los agentes dependientes de la AIC Región Laguna

I, arribaron al domicilio ubicado en X s/n del X, ingresaron al mismo sin permiso de quien legalmente puede proporcionarlo y sin presentar alguna orden de cateo o aprehensión que les facultara para realizar la referida intromisión, concluyendo en la detención de Ag2 y Ag1 (evidencias contenidas en los párrafos números 6, 8, 11, 13, 14 y 15)

79. Aunado a lo anterior, en el planteamiento establecido por los oficiales estatales en el IPH levantado con motivo del acontecimiento que se investiga, indica que luego de realizarles una inspección corporal a las personas detenidas, no se les encontró objeto alguno y posteriormente fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Detenidos en Turno, por el delito de amenazas, portación de arma de fuego y arma blanca, asegurando una navaja de acero inoxidable y una pistola tipo revolver (evidencia contenida en el párrafo número 7.1); es decir, resulta cuestionable que dentro de los indicios recolectados en la mencionada intervención, se asegurara una navaja de acero inoxidable, si conforme a la misma narrativa de hechos, como resultado de la inspección física realizada a Ag2, el agente AR3 no encontró objeto alguno.
80. Por consiguiente, atendiendo a las evidencias que integran la investigación realizada por esta CDHEC, quien esto resuelve, advierte que Ag2 y Ag1 se encontraban en el interior de su domicilio cuando fueron molestados por los oficiales estatales quienes irrumpieron en su domicilio, sin una justificación legalmente válida, sacándolos del interior del mismo y privándolos de su libertad bajo hechos imputables a un ilícito que no aconteció, puesto que, si bien es cierto, los oficiales estatales relatan que se realizó una detonación en su contra por la persona del sexo femenino, fueron omisos en presentar documentación que permitiera corroborar su versión, tales como el resultado de la prueba de rodizonato de sodio que le fuera realizada a Ag1, con motivo de la investigación iniciada en seguimiento a la carpeta de investigación integrada por la puesta a disposición de la parte agraviada ante el Agente del Ministerio Público respectivo.
81. En tanto que, la parte quejosa presentó evidencia con la cual demostró que los hechos se desarrollaron en el interior del domicilio y que no existió la persecución o las acciones a las cuales los agentes estatales hicieron referencia en su narrativa de hechos, lo cual brinda credibilidad a la narrativa de hechos presentada por la parte quejosa, en relación a que si se realizaron detonaciones de arma de fuego, pero que éstas fueron realizadas por Ag2 por órdenes de los agentes estatales y no por Ag1. En ese tenor, los agentes de la AIC *Región Laguna I*, privaron de la libertad a la parte agraviada sin motivo justificado, puesto que, no existían datos ciertos que permitieran generar una percepción directa con lo cual se considerara razonablemente la posible comisión de una conducta ilícita, ya que, no se presentó evidencia que permitiera acreditar y/o documentar que existiera alguna agresión dirigida a los agentes estatales en el exterior de una vivienda ubicada en la calle X que dotaran de contenido a los presuntos ilícitos cometidos o que permitieran la actualización de los

supuestos contenidos en la norma penal relacionada con amenazas, portación de arma de fuego y arma blanca.

c) Forma de conducción

82. Ante este marco de acontecimientos, resulta ser de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe reunir los requisitos de modo tiempo, lugar, fundamentación y motivación a fin de sustentar su actuar, debiéndose entender por fundamentación la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica de la parte agraviada, lo que en el presente caso no aconteció. De igual forma, por motivación se debe concebir como la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para su actuar, los cuales deberán estar acorde con la realidad, es decir, que los motivos corresponden al medio por el cual la autoridad coloca su acto dentro de la hipótesis contenida en la norma jurídica aplicable que le otorga legalidad a su actuar.
83. En tal sentido, en la narrativa de hechos, los oficiales estatales de la *AIC Región Laguna I*, refieren que cuando transitaban por la calle X del X, observaron a una persona del sexo masculino quien “se guardaba en la bolsa derecha del pantalón una navaja” y que luego al notar su presencia, comenzó a correr por la referida vialidad, deteniendo su marcha en una vivienda donde presuntamente fueron recibidos con un disparo de arma de fuego que portaba una persona del sexo femenino que se encontraba en el domicilio; lo cual motivó la detención de *Ag2* y *Ag1*, por los delitos de amenazas, portación de arma de fuego y arma blanca.
84. No obstante, las consideraciones expuestas en el presente apartado demuestran que el Informe Policial Homologado (IPH) no fue llenado con estricto apego a la veracidad que debería corresponder, por lo que, a efecto de dilucidar la actuación de los agentes estatales, dividiremos el presente estudio en los siguientes rubros: c1) Detonación del arma de fuego realizada presuntamente por *Ag1* y casquillos percutidos; c2) Resultado de la inspección corporal realizada a las personas detenidas; y, c3) Tardanza en la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de las personas aseguradas durante el evento.

c1) Detonación de arma de fuego

85. Inicialmente, el planteamiento establecido por los oficiales de la *AIC Región Laguna I*, denota que el motivo de detención de *Ag1* fue que disparó un arma de fuego en contra de los elementos de seguridad pública estatal, cuando la unidad policial que transitaba por la calle X del X, se detuvo en el exterior de su domicilio (evidencia contenida en el párrafo número 7.1). No obstante, en la inconformidad presentada por *Q1*, el doliente especifica que al encontrarse los agentes de la Policía

Investigadora en el interior de su domicilio, su esposa *Ag1* sacó un arma de procedencia legal, por lo que fue detenida junto con su cuñado, agregando que, antes de trasladarlos a la cárcel municipal, los agentes estatales hicieron que *Ag2* disparara el arma, por lo que, los acusaron de portación de arma de fuego (evidencia contenida en el párrafo número 6).

86. Ahora bien, una vez expuestas las versiones presentadas por las partes, en lo concerniente a las detonaciones de arma de fuego provocadas en el evento que se analiza, resulta claro que difieren en relación a las circunstancias de modo en que fueron provocadas. En ese sentido, llama la atención que los agentes de la *AIC Región Laguna I*, argumentan que recibieron “*un disparo*” provocado por *Ag1* cuando salía del interior de la vivienda, lo cual hizo a petición del sujeto que perseguían; sin embargo, conforme las evidencias presentadas ante el personal de la CDHEC, contrario a la versión propuesta por los oficiales de la *AIC Región Laguna I*, se confirmó que los hechos ocurrieron en el interior del domicilio de la parte quejosa, ubicado en X s/n del X y no en la calle X, sin contar con orden emitida por autoridad competente que les facultara para actuar de esa manera.
87. De igual modo, del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se acreditó que fue dentro del mencionado domicilio donde los agentes aprehensores sometieron a *Ag2*, en presencia de sus familiares y durante estos hechos es que se escuchó un disparó, lo que provocó llanto y gritos por parte de los ocupantes del domicilio, entre ellos, personas menores de edad y adultos mayores. Así mismo, se destaca que la parte quejosa presentó evidencia fotográfica en la cual se aprecia que el vitro piso del interior de la vivienda contaba con el rastro de un impacto de bala y por ende, resulta claro que contrario a lo expuesto por los agentes estatales, el arma de fuego fue accionada en el interior de la vivienda de la parte quejosa.
88. Cabe resaltar que, la parte quejosa reiteró que los elementos de la policía de investigación dependientes de la *AIC Región Laguna I*, pusieron a su cuñado en la calle a realizar detonaciones de arma de fuego (evidencia contenida en el párrafo número 8) y como prueba de las referidas manifestaciones presentó fotografías en las cuales se advierten casquillos percutidos localizados en un camino de terracería y en el interior de la vivienda (evidencia contenida en el párrafo número 10). Por consiguiente, ante la ausencia de documentales presentadas por la autoridad señalada como responsable tendientes a acreditar los señalamientos realizados dentro del IPH levantado con motivo de los hechos que se analizan, así como las diferencias sustanciales advertidas al contraponer la versión señalada por los agentes estatales con las evidencias que obran integradas al presente expediente, es que, quien esto resuelve determina que obran elementos suficientes para establecer que había casquillos percutidos en el interior del domicilio y exterior del domicilio, lo que implica que en el evento se realizó **más de una detonación de arma de fuego** y guarda relación con la referencia relacionada con que los agentes estatales obligaron a *Ag2* a realizar las detonaciones de arma de fuego, así como que *Ag1* no realizó ningún disparo de arma de fuego.

c2) Inspección corporal

89. Respecto a la inspección corporal presuntamente realizada a la parte agraviada, considerando los criterios jurisprudenciales relacionados con el control preventivo que deriva en una detención en flagrancia, en los cuales se determina que, con el ejercicio de las labores cotidianas de vigilancia de los agentes que colaboran en la materia de seguridad pública, la apreciación atenta, a simple vista, de lo que pueda suceder alrededor del efectivo es propia de su entrenamiento para el desempeño de funciones de vigilancia y, ya que, derivado de mecánica de hechos relatada por los policías estatales en la cual indican que su intervención fue motivada debido a que observaron a una persona del sexo masculino que se guardaba en su pantalón una navaja y que al verles presentó una “*actitud evasiva*”, es que, quien esto resuelve, tomando en cuenta el contenido de la tesis 2014689³² que aborda el tema relativo a la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo, considera que en el presente caso se realizó un control preventivo en grado máximo, por las siguientes consideraciones:
90. La referida práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía; es decir, se obliga a la autoridad a especificar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad y, a su vez, establece que en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una falta administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.
91. La referida tesis, aborda el tema de la constitucionalidad de la restricción, indicando que deberá analizarse si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. Por lo que, en todo caso, se debe presentar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo destacar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto a razones meramente discriminatorias. Por lo que, a fin de que la detención que se realice posterior a ese control provisional sea válida, debe ser directamente proporcional a la conducta que se encontraba realizando la persona controlada, por lo que, el control preventivo deriva de una sospecha razonada en relación al delito que se estaba cometiendo.

³² Primera Sala de la SCJN (2017). *Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía*. Décima Época. Tesis 1a. LXXXIII/2017 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 57.

92. En el presente caso, tomando en cuenta que, en la versión relatada por los oficiales estatales se limitó el tránsito de una persona bajo el argumento de que observaron a una persona que se guardaba “una navaja” en su pantalón, misma que al verles mostró una “actitud evasiva” y posteriormente salió corriendo por la calle X. En este punto, los agentes estatales son omisos en presentar información que permitiera corroborar su versión de los hechos, toda vez, que atendiendo al tamaño promedio que presentan las navajas de acero inoxidable, conforme a las máximas de la lógica resultaba relevante que los agentes estatales especificaran la distancia a la cual se localizaban que les permitió visualizar que la persona del sexo masculino que describen se guardaba una navaja, aunado a que de ser ciertas sus manifestaciones, *prima facie* ese simple hecho no actualiza el supuesto de alguna falta administrativa o delito.
93. Lo anterior, deriva del análisis del contenido establecido por el artículo 336 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en el cual se especifica que no será punible la portación de ciertas armas cuando la persona las porte con fines o por motivos laborales, deportivos, domésticos o de colección. En ese entendido, el solo hecho de que la persona del sexo masculino se guardara una navaja en el pantalón, no representa una falta administrativa o actualiza el supuesto de algún ilícito señalado por el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, puesto que, en la narrativa expuesta no se advierte que los agentes estatales le permitieran a la parte agraviada señalar la razón por la cual portaba el arma descrita; sino que únicamente lo persiguieron porque al verles tomó una “actitud evasiva”, por lo tanto, para quien esto resuelve, la acción presuntamente atribuida a Ag2 no motivaba la limitación de su derecho al libre tránsito, ni actualizaba un hecho ilícito.
94. Ahora bien, no pasa desapercibido que, la inspección corporal realizada a las personas detenidas se realizó luego de que recibieran “un disparo” por parte de una persona del sexo femenino que salía de la vivienda frente a la cual se detuvo la persona del sexo masculino a la cual perseguían y que derivado de la mencionada revisión a las personas detenidas no se encontró objeto alguno (evidencia contenida en el párrafo número 7.1). Hasta este punto, al contraponer las evidencias que obran integradas al expediente y los señalamientos realizados por los agentes estatales en el IPH, se genera duda razonada de que su intervención se realizó de manera distinta a la citada en la narrativa presentada en el IPH y, por lo tanto que, no existió la agresión a la cual se hace referencia en la citada documental y por tanto, no había un motivo justificado para que los agentes de la AIC Región Laguna I, efectuaran la inspección corporal a las personas detenidas.
95. Por tal motivo, la acción realizada por los agentes dependientes de la FGE Región Laguna I, no se encuentra justificada, ya que, no se cuenta con algún medio de prueba que sustente el hecho relativo a que la parte agraviada se encontrara realizando alguna acción que actualizara el supuesto de falta administrativa o hecho ilícito al que se hizo referencia. De tal forma que, se determina que la revisión corporal señalada por los agentes de la AIC Región Laguna I, en la mecánica de hechos expuesta

IPH ante el Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Laguna I*, resulta ser ilegítima y por tanto ilegal, ya que los oficiales estatales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para llevar a cabo los controles jurisdiccionales preventivos en grado superior, al no exponer los datos verídicos que les permitieran identificar en qué consistió la infracción que motivó el control preventivo, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.

96. Consecuentemente, tomando en cuenta que los ordenamientos vigentes establecen que entre las obligaciones del policía se encuentra la de recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos y por tanto, en la investigación deberán actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, quien esto resuelve, determina que los agentes estatales incumplieron con las obligaciones derivadas de su encargo, toda vez que, en la mecánica de hechos planteada en el IPH se contraponen entre sí, al señalar que derivado de la inspección corporal realizada a las personas detenidas “*no encontraron objeto alguno*” y en párrafos subsecuentes especifica que se localizaron dos indicios consistentes en una navaja de acero inoxidable y una pistola tipo revolver.
97. Aunado a lo anterior, ante la falta de documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, relacionadas con la existencia de acta de aseguramiento de objetos o las periciales respectivas que permitieran documentar las características de los objetos recolectados, resulta evidente que, los agentes estatales omitieron no sólo asentar adecuadamente la cadena de custodia de los objetos presuntamente localizados, sino que, no establecieron adecuadamente la secuencia de hechos que permitiera verificar las circunstancias que consideraron para efectuar la inspección corporal a las personas detenidas; por lo que, incurrieron en una falta de profesionalismo, eficiencia y honestidad, ante la mencionada discrepancia en el relato, misma que tampoco fue sustentada con documentación que permitiera darle certeza a su planteamiento.

c3) Puesta a disposición

98. La mecánica de hechos expuesta por los referidos policías estatales especifica que, su intervención inició a las 13:18 horas del día 28 de mayo de 2020 y concluyó cuando se les informó a las personas detenidas que “*serían puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Detenidos en Turno, por el delito de amenazas, portación de arma de fuego y de arma blanca*” (evidencia contenida en el párrafo número 7.1). No obstante, la autoridad señalada como responsable fue omisa en indicar el horario en que se realizó la referida puesta a disposición o de documentar la misma, puesto que, si bien es cierto, al informe pormenorizado presentado ante esta CDHEC se anexó copia del registro de detención, es notable que el citado documento resulta ilegible puesto que, no se advierte el número de folio creado, ni la fecha y hora en que se realizó la puesta

a disposición o, en su caso, algún otro elemento de información que resultara relevante para determinar que ese documento fue emitido con motivo de la detención de la parte agraviada.

99. Por las anteriores consideraciones, ante la omisión de ese dato y tomando en cuenta que la parte quejosa indicó que *Ag1* y *Ag2* estuvieron privados de su libertad en la ergástula municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC solicitó en vía de colaboración los datos de ingreso y egreso de las personas detenidas. En respuesta al referido requerimiento, el Titular de la Unidad de Derechos Humanos del R. Ayuntamiento de Torreón, anexó el informe rendido por la Presidenta del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón del cual se desprende que el día 28 de mayo del 2020, la corporación denominada "*Estata*" ingresó a *Ag1* a disposición del "*M.P. del Fuero común*" por el delito de "*amenazas, portación de arma de fuego y de arma blanca*" (evidencia contenida en el párrafo número 18).
100. Al mencionado informe, se anexó el oficio rendido por la Subsecretaría de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia del Tribunal de Justicia Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, en el cual se asentó que *Ag1* fue internada en las celdas municipales el 28 de mayo del 2020 a las 18:07 horas (evidencia contenida en el párrafo número 18.1), siendo dictaminada por el personal médico adscrito a la mencionada institución municipal a través del folio X identificado con el número TJM/MP/PE/X/2020, el cual fuera emitido a las 18:23 horas del 28 de mayo del 2020 (evidencia contenida en el párrafo número 18.2). Conforme a lo informado por la autoridad colaboradora y considerando lo expuesto en los apartados precedentes, resulta notable que *Ag1* fue ingresada a las celdas municipales de Torreón, Coahuila de Zaragoza aproximadamente 04 horas con 52 minutos después de ser privada de su libertad, sin que obrara registro de la puesta a disposición de *Ag2*.
101. En consecuencia, si consideramos que la autoridad que lleva a cabo una detención, tiene la obligación de poner a quien se ha detenido "*sin demora*" a disposición de la autoridad competente más cercana y que, si bien, no existe un término específico para ello, esto no se traduce en que quede al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad en cada supuesto, tales como la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto de la persona detenida como de los agentes de la autoridad) y, en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.
102. No obstante, en el presente caso, ante la falta de información sobre este aspecto en el informe pormenorizado rendido ante esta CDHEC por la autoridad señalada como responsable y con la finalidad de esclarecer al menos la circunstancia del tiempo que les tomaría a los agentes

aprehensores trasladarse desde el sitio donde se desarrollaron los hechos hasta las instalaciones de la ergástula municipal de Torreón, Coahuila, con el uso de las tecnologías disponibles, específicamente la aplicación Google Maps, el personal de la CDHEC confirmó que entre X s/n del X y las instalaciones de la ergástula municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, existe una distancia aproximada de 9.3 a 10.9 km, los cuales se recorren en un tiempo aproximado de 16 a 22 minutos, dependiendo de la ruta utilizada.

103. En virtud de lo anterior, es evidente que la autoridad fue omisa en fundar y motivar en su actuación, el tiempo que tardó en realizar la puesta a disposición, por lo que, tomando en cuenta las circunstancias de la detención, el lugar en el que se llevó a cabo, y la distancia que existe entre el lugar de la detención y la oficina del Agente del Ministerio Público más cercano, así como las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes estatales en la puesta a disposición, en virtud de que a *Ag1* se le detuvo poco después de las 13:15 horas del 28 de mayo de 2020, sin embargo fue internada en las celdas municipales a las 18:07 horas, sin asentar las razones por las cuales se incurrió en esa notable dilación.

104. En consecuencia, una vez analizadas las evidencias que fueron recabadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, es posible acreditar que los agentes de la *AIC Región Laguna I*, que elaboraron el Informe Policial Homologado (IPH) variaron las circunstancias de modo plasmadas en la referida documental, al señalar acontecimientos que no resultan acordes a la realidad, estableciendo de manera incierta todas y cada una de las circunstancias en que se desarrolló la detención de la parte agraviada, advirtiéndose entonces de manera fehaciente la ilegalidad del acto de autoridad ejecutado por los referidos agentes estatales.

d) Generalidades

105. Derivado de los planteamientos antes expuestos, quien esto resuelve, considera que se cuenta con evidencia suficiente para determinar que los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de *Ag2* y *Ag1* fueron violentados, toda vez, que los agentes dependientes de la *FGE Región Laguna I*, que tomaron conocimiento de los hechos, variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el IPH que levantaron con motivo de su intervención, incurriendo en una falta de eficiencia, profesionalismo y honradez de los policías de la *AIC Región Laguna I*, lo cual marca la pauta para considerar que los hechos establecidos en el IPH carecen de veracidad, considerando que el referido documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.

106. Lo anterior, nos permite arribar a la conclusión en relación a que los agentes dependientes de la *FGE Región Laguna I*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar los datos reales de las acciones que realizaron en su intervención en el IPH levantado con motivo de los hechos y, por tanto reportaron actividades diferentes a las desarrolladas; incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, transgrediendo los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente en su desempeño como servidores públicos encargados de las tareas de seguridad pública.
107. Por las anteriores consideraciones, para esta CDHEC es claro que los agentes de la *AIC Región Laguna I*, que participaron en los referidos hechos, incurrieron en un incumplimiento en las obligaciones derivadas de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, según se expuso anteriormente. En ese sentido, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente; lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene la normativa internacional, nacional y local señalada en el apartado correspondiente del presente documento, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación a la autoridad responsable.

1.2. Estudio de una falsa acusación.

108. En el *Caso Loayza Tamayo vs Perú*, la Corte IDH indicó que un Estado puede infringir el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que consagra el principio de presunción de inocencia, al atribuir a una persona la comisión de un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada³³, por su parte, en el *Caso Suárez Rosero vs Ecuador* indicó que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada³⁴. En tanto que, en el *Caso Tibi vs Ecuador*, en relación a la igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, cita el señalamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación General No. 13, donde se aborda el tema concerniente al derecho a ser informado “sin demora” de la acusación, el cual exige que la

³³ Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 63.

³⁴ Corte IDH (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación³⁵.

109. Bajo esas premisas, tal y como ha quedado establecido en el apartado anterior, es preciso recordar que las autoridades tienen la obligación de no restringir la libertad de la persona detenida más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, puesto que, en caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

110. En el presente caso quedó demostrado que los agentes de la *AIC Región Laguna I*, realizaron la detención de *Ag2* y *Ag1*, el 28 de mayo de 2020, por los delitos de amenazas, portación de arma de fuego y de arma blanca, sin embargo, como se desprende de la presente investigación, la parte quejosa señala que las personas detenidas se encontraban en su domicilio, mismo que fue ubicado en la calle X s/n del X, municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en compañía de sus familiares, cuando agentes de la *AIC Región Laguna I*, ingresaron a su vivienda de forma arbitraria, sin contar con una orden judicial que los autorizara para ello, para posteriormente privarlos de su libertad, siendo esposados y trasladados a la ergástula municipal a bordo de la unidad de policía, donde fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la *FGE Región Laguna I*.

111. Al respecto, la Corte IDH en el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, al abordar el tema concerniente al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que éste ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se les pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso³⁶. De igual manera, la misma *Corte IDH* ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención Americana exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, por lo que, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla³⁷. En este sentido, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

³⁵ Corte IDH (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 186.

³⁶ Corte IDH (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 188.

³⁷ Corte IDH (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 183.

112. Una vez establecidas las consideraciones anteriores, para el estudio del presente caso, abordaremos el contenido del informe policial homologado que rindieron los agentes estatales dependientes de la *FGE Región Laguna I*, el 28 de mayo de 2020, en el cual indicaron que circulaban por la calle X del X, cuando notaron la presencia de una persona del sexo masculino quien se guardaba en la bolsa derecha del pantalón una navaja y quien al verles tomó “*una actitud evasiva*”, puesto que, corrió por la misma vialidad y en tal sentido, al darle alcance se le marcó el alto, deteniendo la marcha en una vivienda y que al acercarse le gritó a una persona del sexo femenino que les “*tirara*”, saliendo del interior del domicilio con un arma de fuego tipo revolver con la cual les disparó en “*una ocasión*”, por lo que los agentes estatales se protegieron y mostraron sus armas, por lo que, una vez controlada la situación, procedieron con el aseguramiento de las personas implicadas, por los delitos de “*amenazas, portación de arma de fuego y de arma blanca*” (evidencia contenida en el párrafo número 7.1).
113. En ese mismo contexto, el Inspector de la *AIC Región Laguna I* adjuntó al informe pormenorizado rendido con motivo de la inconformidad presentada por Q1, copia de la captura de pantalla relacionada con los folios de detenidos emitidos por el Registro Nacional de Detenciones (RND) (evidencia contenida en el párrafo número 7.2); sin embargo, del mencionado documento no es posible advertir el número de folio creado, toda vez que la copia es ilegible y por lo tanto, no se cuenta con información que permita acreditar la fecha y hora de la puesta a disposición o algún otro elemento de información que resulte relevante para determinar que los registros se realizaron derivado de la detención de Ag1 y Ag2.
114. Por su parte, Q1 indicó que la detención de sus familiares se realizó en forma distinta a la planteada por los agentes de la *AIC Región Laguna I*, puesto que, los oficiales estatales ingresaron a la vivienda, presuntamente porque estaban investigando un robo de vehículo y una vez ahí sometieron a su cuñado Ag2 a quien se llevaron detenido junto con su esposa Ag1, debido a que ésta última sacó un arma de su propiedad. A la citada inconformidad, la parte quejosa agregó que los agentes estatales hicieron que su cuñado disparara el arma de fuego a la vuelta de su domicilio con un arma que no era de su propiedad (evidencias contenidas en los párrafos números 6 y 8).
115. Hasta este punto, atendiendo al análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se desprende que el día de los hechos los agentes de la *AIC Región Laguna I* efectivamente ingresaron a la propiedad de Q1, ubicada en X s/n del X; es decir, los hechos ocurrieron en un lugar distinto al establecido por los agentes estatales y en forma arbitraria, toda vez que no contaban con orden emitida por autoridad competente que los facultara para realizar la mencionada intromisión. Aunado a lo anterior, la parte quejosa informó que los agentes estatales ingresaron a su domicilio presuntamente porque investigaban un robo de vehículo, lo cual resulta ser

un ilícito completamente distinto a los delitos por los que *Ag1* y *Ag2* fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Laguna I*.

116. A mayor abundamiento, la autoridad responsable informó que su intervención derivó de que al transitar por la calle X observaron a una persona del sexo masculino quien se guardaba una navaja y quien al verles tomó una actitud evasiva, por lo que, le limitaron su libre tránsito y al darle alcance fueron recibidos con un disparo de arma de fuego; lo que, conforme a las evidencias presentadas y recolectadas por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, resulta incierto, toda vez que los hechos se desarrollaron de manera distinta. Por un lado, porque atendiendo al contenido de la norma penal vigente en el Estado, el simple hecho de portar una navaja no representa un hecho ilícito y de la narrativa presentada por los agentes estatales no se advierte que le permitieran a la parte agraviada señalar la razón por la cual portaba el arma descrita, sino que, únicamente justifican su actuar atendiendo a la “actitud evasiva” presuntamente presentada por *Ag2*, lo cual no es motivación suficiente para limitar el libre tránsito de una persona, toda vez que no representa un delito o falta administrativa.
117. En ese tenor, quien esto resuelve, valora que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de delitos con detenido mesa I, encargada de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la puesta a disposición de *Ag1* y *Ag2*, por su probable participación en hechos que revisten el carácter del delito de “amenazas”, en fecha 30 de mayo del 2020, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó dejar sin efectos la detención de la parte agraviada, toda vez que no se reunieron los elementos suficientes para su judicialización (evidencia contenida en el párrafo número 20), es decir, se resalta que la indagatoria en comento inició con motivo de la puesta a disposición de las personas detenidas únicamente por el delito de amenazas y no, por aquellos que les fueran imputados por los agentes aprehensores.
118. Ciertamente, la mecánica de hechos presentada por los agentes estatales demuestra considerables variaciones con las evidencias que obran dentro del presente expediente, toda vez que no obra evidencia documental que corrobore la versión planteada en el IPH y al contrario, las documentales de autoridades colaboradoras, declaraciones testimoniales, fotografías y videgrabaciones que fueron recabadas por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, confirman que no existió la agresión a la cual se hace referencia en la citada documental y, por lo tanto, para quien esto resuelve, las omisiones y contradicciones de la versión presentada por los oficiales estatales genera duda razonable respecto a la actualización de los supuestos delitos que les fueran adjudicados a la parte agraviada y por ende, no había justificación para que los agentes de la *A/C Región Laguna I*, privaran de la libertad a *Ag1* y *Ag2*.

119. Bajo esa tesitura, considerando que, tal y como se estableció en el apartado anterior, las circunstancias de tiempo, lugar y modo plasmadas por los agentes estatales en el IPH levantado con motivo de su intervención en el presente asunto, no pueden comprobarse o corroborarse con alguna documental y al contrario, la parte quejosa presentó evidencia con la cual demostró que los hechos se desarrollaron en forma distinta a la planteada por los citados oficiales, motivo por el cual en el presente estudio se le restara valor probatorio. Por tal motivo, la acción realizada por los agentes dependientes de la *FGE Región Laguna I*, no se encuentra justificada, ya que, no se cuenta con algún medio de prueba que sustente el hecho relativo a que la parte agraviada se encontrara realizando alguna acción que actualizara alguna falta administrativa o hechos ilícitos a los cuales se hizo referencia.
120. Por ende, este Organismo Estatal Público Autónomo considera que existen elementos bastantes y suficientes para acreditar que los mencionados agentes de la policía de investigación, imputaron falsamente a *Ag1* y *Ag2*, los delitos de amenazas, portación de arma de fuego y de arma blanca, aunado a que no se acredita razón válida legal alguna respecto de su detención, derivado de que se advierte de las documentales contenidas en el expediente, la falta de veracidad en las circunstancias asentadas por los agentes aprehensores en el IPH levantado con motivo de su intervención en el presente hecho, aunado a que no se desacreditó lo dicho por la parte quejosa, por lo que resulta altamente improbable que la parte agraviada hubiera cometido los delitos que les fueron imputados, ya que la autoridad señalada como responsable fue omisa en documentar adecuadamente sus señalamientos que permitieran la actualización de los supuestos contenidos en la norma penal.
121. En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* y *Ag2*, por haberse incurrido en diversas violaciones a derechos humanos relacionadas con la forma de conducción de los agentes estatales en la privación de la libertad de la parte quejosa, es que se actualiza una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada en la modalidad de falsa acusación, toda vez que se emitió por parte de los agentes aprehensores dependientes de la *AIC Región Laguna I*, un informe con datos falsos y se comprobó, más allá de toda duda razonable, que fueron acusados falsamente de delitos de los cuales no fueron partícipes, al no existir una justificación sensata, es que resulta necesario que la autoridad estatal tome las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violaciones a derechos humanos hacia la parte agraviada o persona alguna residente del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por las causas antes señaladas.
122. Por lo tanto, se acredita que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se realizaron según lo expuesto por los agentes en su informe policial homologado. Ahora bien, no pasa desapercibido que, del contenido de las declaraciones de los testigos que se recabaron en la presente investigación, no se advierte de manera alguna que los hechos hubieran sucedido de la forma en que lo plasma la

autoridad en su IPH, sino por el contrario, se evidencia que los elementos dependientes de la *FGE Región Laguna I*, se introdujeron en el domicilio de la parte quejosa sin su consentimiento, lo que denota que la forma de conducción de los agentes estatales estuvo permeada de ilegalidad manifiesta y por ende, permite brindar mayor credibilidad a la versión presentada por la parte quejosa.

123. Consecuentemente, las referidas evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, conforma elementos de convicción que permiten establecer que la intervención de los agentes estatales, no se realizó según lo expuesto en su mecánica de hechos y, por lo tanto, el IPH levantado con motivo de la referida detención carece de veracidad. La referida conclusión deriva del estudio de las circunstancias expuestas por la parte quejosa, las cuales coinciden con lo señalado por los testigos de los hechos, quienes desvirtúan lo declarado por la autoridad responsable y deben considerarse veraces, en virtud de que, quienes rindieron su testimonio percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de las narrativas que hicieron, mismas que resultaron objetivas, veraces y se hicieron especificando lo que percibieron desde la ubicación en que se encontraban.

2. Derecho a la Privacidad

124. El derecho humano a la privacidad es una garantía de seguridad jurídica que posee todo gobernado y que consiste en que no debe ser molestado en su persona, en su intimidad familiar, en sus papeles o posesiones, sino existe un mandamiento escrito de autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley e incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia; y, a su vez, puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.
125. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.

126. Otro aspecto del derecho a la privacidad es la inviolabilidad del domicilio, el cual es un derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada³⁸, por lo tanto, cualquier intromisión arbitraria a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive las negociaciones abiertas al público, debe considerarse ilegal.

127. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona³⁹. De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial o espacial” y una intimidad “informativa” que pudiera traducirse en la confidencialidad. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la privacidad, los cuales debemos acatar puntualmente.

a. Instrumentos internacionales

128. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 12 la inviolabilidad del domicilio, y dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques⁴⁰.

³⁸ Tesis: I.3o.C.697 C, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 1302. Recuperado <https://sjf.scjn.gob.mx>

³⁹ Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

⁴⁰ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

129. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques⁴¹. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa⁴². La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio⁴³. En tanto que, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas⁴⁴.

b. Instrumentos nacionales

130. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado. Del mismo artículo, se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades⁴⁵. De igual manera, en el párrafo

⁴¹ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁴² ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁴³ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ...

IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

⁴⁴ ONU: Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

⁴⁵ CPEUM (1917).

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y

tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos⁴⁶. Posteriormente, en el párrafo noveno del artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social⁴⁷.

131. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la CPEUM, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población⁴⁸.
132. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 132 la obligación de los policías para actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma CPEUM y entre las obligaciones estipuladas se encuentran la de impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger⁴⁹.

procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...".

⁴⁶ CPEUM. (1917)

Artículo 1°. "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴⁷ CPEUM (1917).

Artículo 21. "...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala..."

⁴⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

⁴⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales (2014).

c. Instrumentos locales

133. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ) estipula en el artículo 7 que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Posteriormente, en sus artículos 155 y 169 establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, propiedades o posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y que el Estado garantizará el derecho a la propiedad privada⁵⁰.
134. En tanto que, el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 267 establece el hecho que la ley considera como el delito de Allanamiento de Morada, donde determina que esta acción es sancionada cuando se realiza por servidores públicos en lugares privados⁵¹. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus

Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

“... IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; ...

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; ...”

⁵⁰ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona ...

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

Artículo 155. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 169. El Estado garantiza el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.

⁵¹ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 267. El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la siguiente forma “... I (Allanamiento de morada) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercana de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño.

Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado y sus municipios...”

artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas⁵².

135. De igual manera, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé en su artículo 3 que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado actuarán regidos por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos, aunado a que, en su artículo 49 dispone que los agentes de la policía de investigación actuarán bajo el mando y conducción de las autoridades ministeriales, aunado a que cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de autorización judicial, informarán de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél proporcione, pueda solicitarla y por ende preservaran el lugar de los hechos e indicios, registrando cada una de sus actuaciones y emitiendo los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables⁵³.

⁵² Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

“...I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

⁵³ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 3. “... Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos”.

Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación.

La Policía de Investigación, contarán con las siguientes funciones:

VII. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley considere como delito y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión;

VIII. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla;

IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al Agente del Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables; ...

XIII. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas; ...

XVI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; ...”

2.1. Estudio de un allanamiento de morada

136. Una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Bajo tales premisas, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.

137. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁴.

138. En el Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas ... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones”. Y considera que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁵⁵.”

139. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que “el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana⁵⁶”. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha

⁵⁴ ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación generada número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1Rev.7 at 162 (1988).

⁵⁵ Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

⁵⁶ Corte IDH (2010). *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 159 ³⁷ Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar *“la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas”*⁵⁷.

140. En ese tenor, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, *“el domicilio”* por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima⁵⁷. En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales, estatales o federales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.

141. Para mayor abundamiento, no pasa desapercibido la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, *“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”*, en la que señaló lo siguiente:

“...La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpe debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo

⁵⁷ Primera Sala de la SCJN (2012). *INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo 2020, Tomo 1, p. 1100

que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable...” (sic)

142. Lo expuesto hasta este punto, permite llegar a la conclusión relativa a que el derecho a la intimidad, privacidad e identidad, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar la diferencia de circunstancias señaladas por los agentes de la *AIC Región Laguna I*, en contraste con aquellas expuestas por la parte quejosa y agraviada, así como las evidencias que obran integradas al presente expediente, por lo que, analizaremos las mismas a efecto de esclarecer los hechos del presente asunto.
143. En primer término, Q1 indicó que el 28 de mayo de 2020, agentes de la Policía Investigadora ingresaron a su domicilio ubicado en X s/n del X, municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sin orden alguna y detuvieron a su esposa Ag1 y a su cuñado Ag2 (evidencias contenidas en los párrafos números 6 y 8). Por su parte, el Delegado de la *FGE Región Laguna I*, en el informe pormenorizado que le fuera solicitado con motivo de la presente inconformidad, remitió el informe presentado por el Comandante de la *AIC Región Laguna I*, en el cual negó los hechos narrados por la parte quejosa y remitió copia del informe policial homologado (IPH) levantado por los agentes de la *AIC Región Laguna I*, con motivo de su intervención (evidencia contenida en el párrafo número 7).
144. Al citado documento, los agentes de la *AIC Región Laguna I*, indicaron que los hechos se suscitaron en la calle X del X del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cuando al ir circulando de sur a norte por la Avenida X y al dar vuelta a la derecha por la calle X del X, observaron a una persona del sexo masculino quien al verles “tomó una actitud evasiva, el cual salió corriendo por la calle X rumbo a una vivienda”, por lo que le dieron alcance y fuera del citado domicilio le pidieron al sujeto que se detuviera (evidencia contenida en el párrafo número 7.1). En este punto, podemos apreciar que los agentes de la *AIC Región Laguna I*, afirman que los hechos se desarrollaron en el exterior de una vivienda ubicada en la calle X, en tanto que, la parte quejosa refiere que los hechos ocurrieron en el interior de su domicilio.
145. No obstante, al realizar un análisis de las evidencias que obran integradas a la investigación del presente expediente, se desprende que existen variaciones sustanciales en las narrativas presentadas por los agentes de la *AIC Región Laguna I*, las cuales denotan que la intervención de los oficiales estatales, no se realizó tal y como lo expusieron en el IPH presentado ante esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos. Por consiguiente, los elementos de prueba que se desahogaron dentro de la presente investigación, conforman elementos de convicción que

permiten establecer que los referidos agentes estatales allanaron el domicilio de la parte quejosa de forma ilegal y arbitraria.

146. Bajo esa tesitura, podemos advertir que el reclamo de la parte quejosa consistió inicialmente en que el 28 de mayo de 2020, agentes de la *AIC Región Laguna I* se presentaron en su domicilio, al cual ingresaron sin pedir autorización de quien legalmente podía otorgarla y sin orden expedida por alguna autoridad competente (evidencia contenida en los párrafos números 6 y 8). Por lo que, con la finalidad de estudiar lo concerniente al presente apartado, relativo al allanamiento de morada, del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente se desprende que se cuenta con las declaraciones de testigos presenciales de los hechos, quienes fueron coincidentes en que, observaron como agentes de la *AIC Región Laguna I* ingresaron a la vivienda de la parte quejosa, para posteriormente privar de la libertad a Ag1 y Ag2.

147. Al respecto, al rendir su declaración ante el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, Ag1 aseguró que, el 28 de mayo de 2020, siendo aproximadamente las 13:15 horas, se encontraba en compañía de sus familiares en su domicilio ubicado en X s/n del X del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cuando 03 hombres empezaron a introducirse a la sala de la vivienda y al cuestionarles sobre el motivo de su presencia, pidiéndoles la documentación que les permitiera ingresar, fue detenida y trasladada a las instalaciones de la cárcel municipal (evidencia contenida en el párrafo número 13).

148. Del mismo modo, T2 y T1, coincidieron en que se encontraban en su domicilio en compañía de sus familiares cuando después de la 1 de la tarde, personas uniformadas de la Fiscalía (sic) ingresaron hasta la sala de la vivienda donde detuvieron a sus hijos Ag2 y Ag1 sin mostrar ninguna orden (evidencias contenidas en los párrafos números 14 y 15). Las anteriores declaraciones, deben considerarse veraces en virtud de que quienes rindieron los testimonios percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, por lo que tienen el criterio necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de la narración que hicieron, misma que resultó objetiva y veraz, al adminicularse con las fotografías y las videgrabaciones presentadas por el quejoso.

149. Conforme a lo señalado con antelación, la parte quejosa presentó videgrabaciones las cuales una vez analizados por el personal de esta CDHEC, encuentran relación con la mecánica de hechos señalada en la inconformidad presentada, atendiendo a que al reproducirlas se desprende que efectivamente había tres personas del sexo masculino vestidas con camisa blanca y pantalón en color caqui, los cuales portan placa e investidura con las siglas “FGE”, quienes se encuentran en el interior de la vivienda sometiendo a una persona del sexo masculino, en tanto que los ocupantes les piden que se retiren porque es propiedad privada (evidencia contenida en el párrafo número 11), así

mismo presentó fotografías de destrozos ocasionados en el interior de la vivienda, los cuales se detectaron principalmente en el vitropiso del domicilio y de las cuales se destacan características del domicilio (evidencia contenida en el párrafo número 10).

150. Para el esclarecimiento en relación al sitio donde ocurrieron los hechos que permita realizar un análisis del presente apartado, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una inspección del lugar señalado por la parte quejosa como el sitio donde se desarrolló el evento que narró en su queja, específicamente aquél ubicado en X s/n del X del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de la citada diligencia se desprende que el personal de la CDHEC confirmó que la vivienda coincide en sus características físicas con el domicilio que se observa en las videograbaciones y fotografías presentadas por la parte quejosa (evidencia contenida en el párrafo número 16).

151. Consecuentemente, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, tales evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, permiten establecer la veracidad de las manifestaciones realizadas por Q1, las cuales se consideran aptas para producir convicción de las violaciones a los derechos humanos en su perjuicio y el de sus familiares, atendiendo a la congruencia de su dicho, a que son coincidentes en la sustancia del hecho del presente asunto, a que fueron corroboradas con los distintos medios de prueba obtenidos por el personal de esta CDHEC, lo cual deviene invariablemente en que la intromisión de los agentes estatales en la vivienda de la parte quejosa, fue por demás arbitraria, por no haber mediado alguna orden de aprehensión, de presentación ni de cateo expedida por autoridad competente ni con ningún medio de prueba se acredita que se le haya sorprendido a la parte agraviada en flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito, que legitimara su proceder.

152. De tal forma que los agentes de la *AIC Región Laguna I* que ingresaron al domicilio de la parte quejosa, realizaron esa acción sin que demostraran que la misma se realizó derivado de un mandamiento judicial por escrito que fundara y motivara su acción, es decir, que los facultara para introducirse a la vivienda, puesto que, en la narración de los hechos, los agentes dependientes de la *FGE Región Laguna I*, indicaron que los hechos ocurrieron en el exterior de una vivienda ubicada en la calle X del X, lugar que no corresponde al sitio donde realmente se desarrolló el evento que motivó esta inconformidad puesto que la mencionada vialidad no corresponde a la calle donde se encuentra la casa habitación de la parte quejosa y porque las evidencias que obran integradas al presente expediente, comprueban que los agentes estatales se introdujeron al domicilio de la parte quejosa sin orden de cateo o aprehensión emitida por autoridad competente que les facultada para conducirse en la forma en que lo hicieron.

153. Por consiguiente, tomando en cuenta que los testimonios recabados por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, son coincidentes en torno a que eran agentes de la *FGE Región Laguna I*, los que ingresaron al interior de la vivienda que habita la parte agraviada, se acredita que los referidos oficiales estatales realizaron acciones con las cuales incumplieron con los principios a que se encuentran obligados con motivo de su función policial, la cual debe estar guiada por el Agente del Ministerio Público y no realizarse de forma autónoma. En consecuencia, tales evidencias permiten acreditar que existió una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, realizada por los oficiales dependientes de la *AIC Región Laguna I*, misma que se actualizó en el momento en que los agentes de la referida corporación, ingresaron al domicilio habitado por *Q1, Ag1, Ag2* y sus familiares, sin que existiera causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia y al contrario, tales acciones únicamente generan la presunción de que la intromisión al domicilio fue consecuencia de actos de hostigamiento realizados en contra de la parte agraviada.
154. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, concluye que los agentes dependientes de la *FGE Región Laguna I*, en ejercicio de sus funciones, se introdujeron furtivamente, sin autorización de las personas que legalmente pudieran proporcionarla, sin causa justificada u orden de autoridad competente al domicilio de la parte quejosa y, por ende, no es posible acreditar que su proceder fuera legítimo, por lo que la conducta desplegada por los agentes de la *AIC Región Laguna I*, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 267 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, puesto que el ingreso de los oficiales estatales al domicilio de la parte quejosa, tampoco se ajustó a los supuestos establecidos por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Derecho a la Libertad Personal

155. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (tránsito, expresión, manifestación, etcétera), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculcados y procesados.
156. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal realizada con motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personal son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente

un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos⁵⁸. Refiriendo a la libertad personal como la “ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción” y a la seguridad personal como “la protección contra lesiones físicas o psicológicas”.

157. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.

158. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria⁵⁹. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales.

159. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad⁶⁰.

⁵⁸ ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

⁵⁹ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

⁶⁰ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

160. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: *“toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”*. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido⁶¹.
161. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad⁶². El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas⁶³.

Numeral 1. “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Numeral 3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

⁶¹ OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

⁶² ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁶³ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

162. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención⁶⁴.

b. Instrumentos nacionales

163. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente⁶⁵.

164. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante CNPP, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

⁶⁴ ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

⁶⁵ CPEUM (1917).

Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

Artículo 14, párrafo 2: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16, párrafo 1. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Artículo 19, párrafo 1: “...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la CPEUM, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos⁶⁶.

165. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad⁶⁷. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto,

⁶⁶ CNPP (2014).

Artículo 19. *Derecho al respeto a la libertad personal.*

“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código...”

Artículo 132. *Obligaciones del Policía*

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...”

Artículo 146. *Supuestos de flagrancia*

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. *Detención en caso de flagrancia*

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

⁶⁷ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. *El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

Artículo 6. *El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.*

esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

166. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos⁶⁸.

c. Instrumentos locales

167. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente⁶⁹. Mientras que

⁶⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

“...I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

⁶⁹ CPECZ (1918).

Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

Artículo 155. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan⁷⁰.

168. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas⁷¹.

169. En tanto que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 48 prevé que los agentes de la Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como de Fiscales, Fiscales Especializados y Especiales, Delegados Regionales y Agentes del Ministerio Público en general adscritos a las Unidades de Investigación y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía realicen funciones de Ministerio Público, por lo que actuarán bajo ese mando y auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables⁷².

Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

⁷⁰ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado...”

⁷¹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

⁷² Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 48. Conducción y Mando.

La Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como de Fiscales, Fiscales Especializados y Especiales, Delegados Regionales y Agentes del Ministerio Público en general adscritos a las Unidades de Investigación y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Ministerio Público. Los

170. En consecuencia, conforme a lo establecido en la misma legislación estatal en el artículo 49 se especifica que cuentan con las funciones de practicar las detenciones en los casos de flagrancia, en caso de urgencia y cuando lo ordene por escrito el Agente del Ministerio Público y en la aplicación de la medida de apremio consiste en el arresto; haciéndole saber a la persona detenida sus derechos y garantías constitucionales, así como registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Agente del Ministerio Público y dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de las mismas, emitiendo los informes, partes policiales y demás documentos que se generen con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables⁷³.

3.1. Estudio de la detención arbitraria.

171. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)⁷⁴.

elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se les ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

⁷³ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación.

La Policía de Investigación, contarán con las siguientes funciones:

“...III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia, en caso de urgencia cuando lo ordene por escrito el Agente del Ministerio Público y en la aplicación de la medida de apremio consistente en el arresto; haciéndole saber a la persona detenida sus derechos y garantías constitucionales;

IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, sin demora a la persona detenida, en estricto cumplimiento a los plazos constitucionales;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito;

VI. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Agente del Ministerio Público; ...

VIII. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla; ...

XIII. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;

XIV. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito.

Para tal efecto, deberán: a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen y procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; c) Adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; d) Asegurar la identificación del imputado sin riesgo para la víctima, ofendido o testigo;

XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XVI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; ...”

⁷⁴ Corte IDH (1994). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

172. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁷⁵.
173. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁷⁶. En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.
174. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
175. En ese contexto, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso. En el supuesto de los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.

176. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de la *AIC Región Laguna I* privaron de la libertad a *Ag1* y *Ag2*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.

177. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por personal de este Organismo Estatal Público Autónomo que permiten establecer dos versiones, en que las partes involucradas admiten que *Ag1* y *Ag2* fueron privados de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado concerniente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los policías estatales dependientes de la *FGE Región Laguna I*, variaron las circunstancias expuestas en el IPH levantado con motivo de su intervención y preentado ante esta CDHEC, por tal motivo se le restará valor probatorio a los señalamientos realizados por los agentes estatales en la referida documental.

178. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado, nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho de la parte quejosa y lo informado por la autoridad involucrada, puesto que, por una parte, el inconformante refirió circunstancias de modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo a sus familiares *Ag1* y *Ag2*, en tanto la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad de la parte agraviada, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.

179. En primer término, la autoridad responsable sustentó su accionar con el IPH elaborado por los agentes de la *AIC Región Laguna I*, que realizaron la detención de la parte agraviada y el cual fue presentado ante la *CDHEC* al requerírsele informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra, mencionando que el 28 de mayo de 2020, transitaban por la Avenida X y al dar vuelta a la derecha por la calle X del X, observaron a una persona del sexo masculino quien iba caminando quien al verles se guardó una navaja para posteriormente tomar una conducta evasiva y salió corriendo por la calle X rumbo a una vivienda donde lograron darle alcance, momento en el cual le

gritó a una persona del sexo femenino que les “*tirara*”, disparando una vez el arma de fuego que portaba, por lo que, luego de controlar la situación los agentes estatales detuvieron a quienes se identificaron como *Ag1* y *Ag2*, quienes fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público por los delitos de amenazas, portación de arma de fuego y arma blanca (evidencia contenida en el párrafo número 7.1).

180. De igual manera, obra integrado al presente expediente informe en colaboración rendido por la Presidenta del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, quien informó que el 28 de mayo de 2020, la corporación denominada “*Estata*” ingresó a *Ag1* a disposición del “*M.P. del Fuero común*”, por el delito de amenazas, portación de arma de fuego y de arma blanca (evidencia contenida en el párrafo número 18). Aunado a lo antes expuesto, de las documentales anexadas al citado informe en colaboración y las presentadas por la parte quejosa, se desprende que en fecha 30 de mayo de 2020, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de detenidos, mesa I de la *FGE Región Laguna I*, ordenó la inmediata libertad de *Ag2* y *Ag1*, quienes se encontraban a disposición de la autoridad ministerial por su probable participación en hechos que revisten el carácter del delito de “*AMENAZAS*” (evidencias contenidas en los párrafos números 18.3 y 20).

181. Conforme a lo expuesto hasta este punto, se corrobora que *Ag1* y *Ag2* fueron detenidos por los agentes de la *AIC Región Laguna I* y puestos a disposición de la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos, Mesa I de la *FGE Región Laguna I*, quedando privados de su libertad en las instalaciones de la ergástula municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza. En tal sentido, se puede deducir que la autoridad responsable indicó que la intervención de los agentes de la *AIC Región Laguna I* que derivó en la privación de la libertad de la parte agraviada, se realizó apegada a derecho atendiendo a los supuestos de flagrancia, toda vez que sus agentes estatales aseguraron haber sufrido agresiones por parte de las personas detenidas.

182. No obstante, obran dentro del presente expediente elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable, tales como, la ratificación de queja planteada por *Ag1* en la cual indicó que el día de los hechos se encontraban en el interior de la vivienda ubicada en X s/n del X, cuando los judiciales ingresaron a la sala de la vivienda, donde forcejearon con su hermano, por lo que ella les pidió que mostraran la orden que les permitía ingresar de esa manera, lo que concluyó en que ambos fueron detenidos y trasladados a la cárcel municipal (evidencia contenida en el párrafo número 13). Lo que a su vez, concuerda con las declaraciones testimoniales rendidas por T2 y T1, quienes fueron coincidentes en determinar que sus hijos *Ag1* y *Ag2* se encontraba en su domicilio, sitio al que arribaron agentes de la *AIC Región Laguna I*, quienes ingresaron arbitrariamente al domicilio de donde los privaron de su libertad (evidencias contenidas en los párrafos números 14 y 15).

183. Aunado a lo anterior, dentro del sumario que conforman las documentales y evidencias del presente expediente, se desprende que la parte quejosa presentó evidencia en la cual se sitúa a los agentes de la *AIC Región Laguna I* en el interior de una vivienda, advirtiéndole que en efecto realizan acciones con las cuales pretenden someter a una persona del sexo masculino quien se encontraba en el interior del domicilio en el cual se encuentran y que el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC corroboró que el domicilio ubicado en X s/n del X del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, corresponde a la casa habitación que se observa en las evidencias presentadas por la parte quejosa (evidencias contenidas en los párrafos números 10, 11 y 16).
184. Por lo tanto, las mencionadas declaraciones coinciden en que *Ag1* y *Ag2*. se encontraban en compañía de otros familiares, en el interior del domicilio ubicado en X s/n del X municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cuando agentes de la *AIC Región Laguna I*, ingresaron a la sala de la vivienda de forma arbitraria para posteriormente privar de la libertad a la parte agraviada, sin motivo aparente y a su vez, las evidencias presentadas corroboran la mecánica de hechos planteada por *Q1*, en torno a que los hechos ocurrieron en el interior del domicilio de la parte quejosa y que los agentes estatales ingresaron al domicilio sin orden que les facultara para conducirse, con lo cual se desvirtúa la versión planteada por agentes estatales en el IPH, al confirmar que los hechos no se desarrollaron en el exterior de una vivienda ubicada en la calle X del X; con lo cual, se determina que no existen datos que acrediten que se hubiese actualizado alguno de los supuestos de flagrancia que justificara la detención legal de la parte agraviada.
185. En ese tenor, en sana crítica, al encontrarse esas diferencias sustanciales en las circunstancias de modo y lugar establecidas en la versión presentada por los agentes de la *AIC Región Laguna I* respecto a la forma en la cual se desarrolló la privación de la libertad de *Ag1* y *Ag2*, genera duda respecto a que su narrativas sea real y marca la pauta para considerar que los hechos no ocurrieron conforme a lo expuesto por los referidos agentes estatales, y a su vez, indican una incongruencia e inverosimilitud en la forma en que se realizó su intervención, al establecer hechos falsos.
186. En concordancia con lo anterior, toda vez que la autoridad señalada como responsable fue omisa en documentar debidamente la actuación de los agentes dependientes de la *FGE Región Laguna I*, no fue posible realizar un análisis detallado de los apartados y actas que se adjuntaron al informe policial homologado, sin embargo, ante la omisión señalada y las evidencias que obran integradas al presente expediente, al cotejar las variaciones de información contenida en ellos, es posible determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como los expuso *Q1*, es decir que, *Ag1* y *Ag2* se encontraban en su domicilio en compañía de sus familiares cuando agentes de la *AIC Región Laguna I*, arribaron al lugar y les privaron de su libertad para presentarlo ante el Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Laguna I*, por el delito de amenazas, portación de arma de fuego y arma blanca.

187. En ese sentido, quien esto resuelve, considera que al no existir claridad en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que se estudian en el presente caso, la acción realizada por los agentes estatales no se encuentra justificada, no es proporcional y por tanto tampoco es suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que la parte agraviada estuviera cometiendo el delito por el cual fueron presentados ante la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de delitos con detenido mesa I de la *FGE Región Laguna I*, considerando que, conforme a las motivaciones expuestas en párrafos precedentes en las cuales los oficiales estatales narran su intervención, no se encuentra una justificación razonada que les permitiera detener a *Ag2* y por ende, tampoco se cuenta con evidencia que determine que *Ag1* realizó las acciones que le fueran imputadas, precisamente, estas contradicciones formularon las consideraciones para señalar una violación a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falsa acusación.
188. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el IPH elaborado por los agentes de la *AIC Región Laguna I*, por la detención de *Ag1* y *Ag2*, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en la parte gobernada y, por ende, no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes estatales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.
189. En consecuencia, las documentales derivadas del IPH que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías de la *AIC Región Laguna I*. Entonces, al restarle valor probatorio a las referidas documentales, la privación de la libertad de *Ag1* y *Ag2* no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías estatales dependientes de la *FGE Región Laguna I*, violentaron con su actuar el derecho a la libertad de la parte agraviada, puesto que, fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad de *Ag1* y *Ag2*.
190. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

*“...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”.*⁷⁷

191. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente: *“...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...”*⁷⁸

192. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de *AIC Región Laguna I*, no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Por lo tanto, se demuestra que los agentes estatales, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de la parte agraviada en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos reales de forma adecuada en el IPH levantado con motivo de los hechos que aquí se estudian y, por ende, no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.

193. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la *CPEUM* establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *Ag1* y *Ag2*.

⁷⁷ Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

⁷⁸ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

194. Consecuentemente, los referidos elementos de convicción que obran en el sumario corroboran la veracidad de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, relacionadas con que *Ag1* y *Ag2* se encontraban en el interior de su domicilio cuando los agentes aprehensores ingresaron a la mencionada casa-habitación, sin que existiera motivo o causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia; por lo que, *contrario sensu*, tales acciones únicamente generan la presunción relativa a que los agentes variaron las circunstancias relacionadas con que la motivación que implicó su intervención, sino que la intromisión al domicilio fue a consecuencia de actos de hostigamiento en contra el hoy agraviado.
195. En conclusión, una vez analizadas las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la *AIC Región Laguna I*, privaron de la libertad a la parte agraviada sin causa legal justificada, al no contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y, considerando que su detención se llevó a cabo en lugar y modo distintos al establecido por los agentes aprehensores, genera dudas respecto a los hechos asentados en su IPH, por lo que, al no acreditarse que la parte quejosa hubiera incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley, respecto al delito por el cual se les puso a disposición de la autoridad ministerial, se colige que *Ag1* y *Ag2* fue violentada en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria.

3.2. Estudio de una retención ilegal.

196. La retención ilegal transgrede de manera directa los derechos fundamentales de una persona, en el tenor de que la continuación injustificada de una detención trae como consecuencia ilegalidades de origen y por ende violaciones a diversos derechos humanos. Entonces, teniendo en cuenta que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante las instalaciones de la *FGE Región Laguna I*, nos abocaremos a estudiar el tiempo y las acciones que realizaron los oficiales de la *AIC Región Laguna I*, antes de la puesta a disposición de la parte agraviada ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos con detenido, mesa I de la *FGE Región Laguna I*, con la finalidad de analizar la existencia de una vulneración a su derecho a la libertad.
197. Por lo anterior, cobra relevancia lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”⁷⁹, mediante la cual señaló literalmente lo siguiente:

⁷⁹ Primera Sala de la SCJN (2013). Constitucional, Penal. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA

“...El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras....”

198. De igual manera, lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada: “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.”⁸⁰, mediante el cual señaló literalmente lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación

POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis Aislada 1a. CLXXVI/2013. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2003545. Mayo de 2013, Libro XX, tomo I, p. 535.

⁸⁰ Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Tesis Aislada 1a. CCII/2014. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2006471. Mayo de 2014, Libro 6, tomo I, p. 540.

ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.....”

199. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos estima que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes de la *AIC Región Laguna I*, en agravio de *Ag1* y *Ag2*; en ese sentido, ha quedado establecido que los agraviados fueron privados de su libertad de forma arbitraria, tal y como se señaló en la presente resolución. Ahora bien, en el presente apartado, analizaremos lo relativo a la dilación en su puesta a disposición y para estar en posibilidad de valorar la circunstancia relativa al tiempo en que los agraviados fueron puestos a disposición de la *FGE Región Laguna I*, debemos partir de la distancia que existe entre el lugar en que según se realizó la detención y las instalaciones de la *FGE Laguna I*.

200. Para tal efecto, se hizo uso de los medios disponibles tales como la aplicación Google Maps, misma que establece una distancia entre la X s/n del X del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y las instalaciones de la ergástula municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, existe una distancia aproximada de 9.3 a 10.9 km, los cuales se recorren en un tiempo aproximado de **16 a 22 minutos**, dependiendo de la ruta utilizada. En ese mismo tenor, considerando que la parte quejosa también manifestó haber permanecido privada de su libertad “03 días” en las instalaciones de la ergástula municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para luego permitirles salir mediante el pago de una multa (evidencia contenida en el párrafo número 13) y ante la falta de información de la autoridad señalada como responsable respecto al horario en que se realizó la puesta a disposición, es que resulta necesario entrar al estudio del presente apartado.

201. En primer lugar, en la mecánica de hechos expuesta por los oficiales estatales se especifica que su intervención inició a las 13:18 horas del día 28 de mayo de 2020 y concluyó cuando se les informó a las personas detenidas que “serían puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Detenidos en Turno, por el delito de amenazas, portación de arma de fuego y de arma blanca” (evidencia contenida en el párrafo número 7.1), sin embargo, fueron omisos en indicar el horario en que se realizó la referida puesta a disposición o de documentar la misma, puesto que, si bien es cierto, al informe pormenorizado presentado ante esta CDHEC se anexó copia del registro de detención, es notable que el citado documento resulta ilegible puesto que, no se advierte el

número de folio creado, ni la fecha y hora en que se realizó la puesta a disposición o, en su caso, algún otro elemento de información que resultara relevante para determinar que ese documento fue emitido con motivo de la detención de la parte agraviada.

202. Por las anteriores consideraciones, ante la omisión de ese dato y tomando en cuenta que la parte quejosa indicó que *Ag1* y *Ag2* estuvieron privados de su libertad en la ergástula municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el personal de la CDHEC solicitó los informes en colaboración de las autoridades involucradas, entre ellas se destaca el contenido del informe rendido por la Presidenta del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza y el acuerdo de libertad emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos con detenido, mesa I de la *FGE Región Laguna I* (evidencias contenidas en los párrafos números 18 y 20).

203. Del contenido de las mencionadas documentales, es posible advertir que en el informe de detención presentado por la Subsecretaria de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se asentó que *Ag1* fue internada en las celdas municipales el 28 de mayo del 2020 a las 18:07 horas (evidencia contenida en el párrafo número 18.1) y que el médico adscrito al Tribunal de Justicia Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza dictaminó a la doliente a las 18:23 horas del 28 de mayo de 2020 (evidencia contenida en el párrafo número 18.2), en tanto que la libertad de *Ag2* y *Ag1* fue decretada por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos con detenido, mesa I de la *FGE Región Laguna I*, a las 15:00 horas del 30 de mayo de 2020, ordenándose su liberación a las 15:11 horas del día en cita (evidencias contenidas en los párrafos números 18.3 y 20).

204. Conforme a lo informado por la autoridad colaboradora y considerando lo expuesto en los apartados precedentes, resulta notable que *Ag1* fue ingresada a las celdas municipales de Torreón, Coahuila de Zaragoza aproximadamente **04 horas con 52 minutos después de ser privada de su libertad**, sin que obrara registro de la puesta a disposición de *Ag2*. Por lo tanto, quien esto resuelve, destaca la importancia de que los agentes aprehensores señalen adecuadamente las acciones generadas antes de la puesta a disposición de las personas detenidas, puesto que ello no solo implica el cumplimiento de la obligación de documentar las acciones que realizan durante sus funciones, sino que, deriva en una forma de probar la legalidad de sus acciones.

205. En el presente caso, tales acciones no se desarrollaron apegadas a derecho, toda vez que, tal y como quedó establecido, la distancia existente entre el sitio donde se originó la detención y las instalaciones de las celdas municipales de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se recorre en un tiempo aproximado de entre 16 a 22 minutos y ante la falta de información específica respecto a la puesta a disposición, es claro que los agentes aprehensores, no demuestran o presentan prueba fehaciente

con la cual se justifique la dilación de más de **04 horas** en la puesta a disposición o que evidencie la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre la finalidad con que se retuvo a la parte agraviada, es decir, no existe fundamentación ni motivación en relación a la privación de la libertad que sufrió, de manera que, se violó en perjuicio de los agraviados su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.

206. Al respecto, la Corte IDH en el caso *Tibi vs. Ecuador*, señaló que “...los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal...”⁸¹. De igual manera, cobra relevancia lo expuesto por la Corte IDH en el caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, en el cual indicó que: “...el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia...”⁸²

207. Y lo señalado por la Primera Sala en la tesis aislada titulada: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”⁸³, en la cual señala lo siguiente:

“...El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún,

⁸¹ Corte IDH (2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.

⁸² Corte IDH (2005). *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109.

⁸³ Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis Aislada 1a. LIII/2014. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2005527. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. pág. 643.

aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculcado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional..."

208. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el cometido esencial del derecho a la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado y, por tanto, ninguna situación por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención. De ahí la relevancia del control judicial que permite proteger el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas, pues la prolongación injustificada de la detención puede ser utilizado como medio de flagelo o tortura y maltrato psicológico, emocional y moral que atentan contra su derecho a la integridad personal, protección a la salud, legalidad y seguridad jurídica.

209. En virtud de lo anterior, tal y como se advierte de lo descrito en párrafos que anteceden, la autoridad que lleva a cabo una detención, tiene la obligación de poner a quien se ha detenido "sin demora" a disposición de la autoridad competente más cercana, por lo que, si bien, no existe un término específico para ello, esto no se traduce a que pueda quedar al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad) y, en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.

210. En el presente caso, se arriba a la conclusión que de que la puesta a disposición de las personas detenidas no se realizó de manera inmediata, toda vez que, los agentes de la AIC Región Laguna I, fueron omisos en documentar la información sobre este aspecto en el informe pormenorizado rendido

ante esta CDHEC por la autoridad señalada como responsable y en vista de las evidencias a las cuales se allegó el personal de la Segunda Visitaduría de la CDHEC, se desprende que de ser ciertas las manifestaciones expuestas por los agentes aprehensores la puesta a disposición de la parte agraviada debió realizarse poco después de las 13:40 horas del 28 de mayo de 2020 y no hasta las 18:07 horas del día en cita, por lo que, se le brinda valor preponderante al dicho de la parte agraviada en relación a que su detención se prolongó más del tiempo estrictamente necesario, lo que a su vez, concatenado con lo expuesto hasta este punto, evidencia la falsedad con que se condujeron los policías estatales respecto a las acciones realizadas posteriores a la privación de la libertad de la parte agraviada y expone una falta de honestidad, probidad, honradez y profesionalismo en la redacción de las circunstancias del IPH.

211. Por lo tanto, es evidente que los agentes de la *AIC Región Laguna I* fueron omisos en fundar y motivar en su actuación las acciones realizadas antes de la puesta a disposición de la parte agraviada y el tiempo que tardaron en conducirse ante las instalaciones de la *FGE Región Laguna I*. En otros términos, tomando en cuenta las circunstancias de la detención, el lugar en el que se llevó a cabo, la hora en la que se realizó y la distancia que existe entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público correspondiente, así como las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes estatales en la puesta a disposición, actualizando de esta forma una retención que se prolongó por más tiempo del necesario.
212. Sobre este parecer, la Corte IDH en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* indicó que el principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo caución y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el acto lo constituye la detención de los agraviados realizada por los agentes municipales el 28 de mayo de 2020, después de las 13:20 horas y, por tanto, a partir de ese momento comienza a apreciarse el plazo.
213. En consecuencia, una vez analizadas las evidencias que fueron recabadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, es posible acreditar que los agentes de la *AIC Región Laguna I*, que elaboraron el Informe Policial Homologado (IPH) variaron las circunstancias de modo plasmadas en la referida documental, al señalar acontecimientos que no resultan acordes a la realidad, estableciendo de manera incierta todas y cada una de las circunstancias en que se desarrolló la detención de la parte agraviada, advirtiéndose entonces de manera fehaciente la ilegalidad del acto de autoridad ejecutado por los referidos agentes estatales y por ende se actualiza una violación al derecho a la libertad en la modalidad de retención ilegal en agravio de *Ag1* y *Ag2*.

214. Las retenciones ilegales resultan especialmente graves toda vez que al estar la persona detenida por los agentes aprehensores, se encuentra vulnerable a ser víctima de otras violaciones graves a derechos humanos, y entre mayor sea el tiempo que permanece la persona detenida sin ser puesta a disposición de la autoridad competente, se incrementa el riesgo de sufrir actos constitutivos de tortura, intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en general, cualquier otro que atente contra su dignidad humana, de ahí la importancia de señalar esta violación en que incurrió la autoridad en el caso que nos ocupa.
215. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el cometido esencial del derecho a la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado y, por tanto, ninguna situación por grave que sea otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención. De ahí la relevancia del control judicial que permite proteger el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas, pues la prolongación injustificada de la detención puede ser utilizado como medio de flagelo o tortura y maltrato psicológico, emocional y moral que atentan contra su derecho a la integridad personal, protección a la salud, legalidad y seguridad jurídica.

4. Derecho a la Propiedad y a la Posesión

216. La propiedad es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivados de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, todos los individuos tienen el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual⁸⁴.
217. Rojina Villegas, define la propiedad como un derecho real que se manifiestan como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa e inmediata sobre una cosa material y determinada, mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente siempre en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico, de manera que en el derecho de propiedad concurren para su titular, en forma total, las facultades jurídicas de uso, goce o disfrute y disposición de la cosa, es decir la posibilidad normativa de ejecución de actos de dominio y de administración sobre ella, cuyo ejercicio, se reitera, siempre entraña un aprovechamiento jurídico para el propietario y, eventual, aunque no necesariamente, le puede reportar un provecho económico⁸⁵.

⁸⁴ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, p. 253 .

⁸⁵ Rojina Villegas, R. (2015). *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Editorial Porrúa, México, 2015, págs. 78 a 87

218. Bajo esa tesitura, reconoce en la propiedad los caracteres de ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo en sí mismo, en el que rige el principio básico de absoluta libertad, y que solo por excepción, puede ser afectado mediante su restricción, limitación o extinción, por su disposición de la ley o por la voluntad del propietario en ejercicio de las facultades normativas que le confiere su derecho. Es decir por regla general, la propiedad sobre una cosa mueble o inmueble es un derecho real absoluto, donde impera la libre voluntad del propietario para ejercer las facultades de uso, goce, disfrute, y disposición sobre su bien, que le permite transmitir su derecho o afectarlo mediante el desmembramiento o la restricción de alguna de sus facultades en favor de tercero, ya sea por actos entre vivos, por virtud de su muerte, o por causas reconocidas por la ley; siendo excepcional que el propietario puede ser privado de su derecho contra su voluntad, o que pueda limitarse o restringirse su derecho, por disposición de la ley, también sin mediar su consentimiento.

219. Por consiguiente, el derecho a la propiedad como todo derecho real, confiere a su titular, acción para perseguir la cosa de cualquiera que perturbe el ejercicio de las facultades inherentes a ese derecho (uso, goce, disfrute y/o disposición) y un derecho de preferencia respecto de ella frente a terceros; los sujetos obligados a la protección de estos bienes jurídicos, en el marco de la protección de los derechos humanos son los servidores públicos o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulnera la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

a. Instrumentos internacionales

220. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advierten atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todos los seres humanos a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 17 se estableció el derecho a la propiedad⁸⁶.

221. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también establece el derecho a la propiedad, en su artículo 23⁸⁷. En tanto que, la Convención Americana sobre derechos humanos

⁸⁶ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Artículo 17.2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

⁸⁷ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

(Pacto de San José) en su artículo 21, se pronuncian sobre los ataques a propiedad⁸⁸. Por su arte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.⁸⁹

b. Instrumentos nacionales

222. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, establece en su artículo 1° la obligación de todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos; además prevé en sus artículos 14 y 16 el derecho a la propiedad privada y la obligación de las autoridades de fundar y motivar cualquier acto de molestia realizado en contra de los ciudadanos⁹⁰. Posteriormente, el mismo ordenamiento nacional en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia CPEUM y en el artículo 22 establece que quedan prohibidas la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales⁹¹.

⁸⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 21. Protección de la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

⁸⁹ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas

⁹⁰ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 14 párrafo 1: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16 párrafo 1: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

⁹¹ CPEUM (1917).

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

223. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuara con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, en ese mismo artículo se establece que los agentes de policía actuarán bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación del delito. Posteriormente, en el artículo 228 se establece a la cadena de custodia como responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo y que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad, en caso de inobservancia de este procedimiento⁹².
224. En ese mismo sentido, los artículos 229 y 230 disponen que los instrumentos, objetos o productos del delito, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan y que para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo. A su vez en su artículo 232 prevé que el aseguramiento de los bienes será notificado a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De modo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 241 el aseguramiento de armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables⁹³.

Artículo 22. “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquier otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decreta la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia...”

⁹² CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

“...V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; ...

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

⁹³ CNPP (2014).

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo

225. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la *“Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas eficacia y eficiencia que rige el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.⁹⁴

c. Instrumentos locales

226. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), en su artículo 7 párrafos

de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes.

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados.

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos.

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

⁹⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

“...I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.⁹⁵

227. El referido ordenamiento estatal, establece en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos. Posteriormente, el artículo 155 recoge el derecho a la propiedad, estableciendo que no se podrá privar del mismo sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y el artículo 169 establece que el Estado garantizará el derecho a la propiedad privada reconocido y amparado por la CPEUM.⁹⁶

228. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículo 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente, a las personas, evita todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas.⁹⁷

⁹⁵ CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

⁹⁶ CPECZ (1918).

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

Artículo 155. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 169. "El Estado garantizará el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución..."

⁹⁷ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

229. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 42 apartado A fracción IX que es atribución del Minsiterio Público vigilar el debido aseguramiento de los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en términos de la ley y de la normatividad legal aplicable a la cadena de custodia. De igual modo, en su artículo 49 establece que entre las funciones de la Policía de Investigación, se encuentra la de actuar bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito⁹⁸.
230. El Código Penal de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 276 que comete robo quien con ánimo de dominio se apodera sin derecho de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y posteriormente en su artículo 278 establece que se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, aunado a que en su artículo 285 fracción VI se señala una calificativa especial del robo, por quien haya sido o sea miembro de alguna institución de seguridad pública, o de una empresa de seguridad privada aunque el sujeto no esté en servicio.⁹⁹

4.1. Estudio de aseguramiento indebido de bienes

231. Para efectos del presente apartado, es preciso recordar que los agente de seguridad pública deben hacer constar en el inventario repectivo todos los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados durante su intervención, documento que deberá formarán parte del acuerdo de

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ..."

⁹⁸ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público.

Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

"...A. En la Investigación: ... IX. Vigilar el debido aseguramiento de los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en términos de ley y de la normatividad legal aplicable a la cadena de custodia; ..."

Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación.

La Policía de Investigación, contarán con las siguientes funciones:

"...V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito; ..."

⁹⁹ Código Penal de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 276. (Robo) Comete robo, quien con ánimo de dominio se apodera sin derecho de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Artículo 285 (Calificativas especiales del robo) Se aumentará en un tanto el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo 279 de este código, según la cuantía del robo de que se trate, cuando aquél se cometa: VI. (Miembro o ex-miembro de seguridad) Por quien haya sido o sea miembro de alguna institución de seguridad pública, o de una empresa de seguridad privada, aunque el sujeto activo no esté en servicio. Asimismo, al miembro de la institución de seguridad pública de que se trate, se le destituirá e inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

aseguramiento que dicte la autoridad ministerial. En ese sentido, quienes practiquen las diligencias de aseguramiento deberán hacerlo del conocimiento de sus superiores jerárquicos, levantando constancia de su actuación la cual será integrada al informe policial homologado con la finalidad de documentar adecuadamente su intervención. La mencionada obligación, implica una garantía del poder público para la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a derechos humanos y en particular, impedir que sus agentes atenten contra los mismos.

232. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Estatal Público Autonomo considera que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes de la *AIC Región Laguna I*, institución de seguridad pública que depende jerárquicamente de la *FGE Región Laguna I*, en agravio de *Ag1* y *Ag2*. En ese sentido, ha quedado establecido que, en fecha 28 de mayo de 2020, los oficiales estatales dependientes de la *FGE Región Laguna I*, ingresaron de forma arbitraria al domicilio de la parte quejosa *Q1*, privando de la libertad a sus familiares *Ag1* y *Ag2*, sin que hubiesen contado con una orden judicial que los autorizara para tal efecto, y sin que se hubiese configurado alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente.

233. Aunado a esto, como se desprende del expediente que se resuelve, los agentes aprehensores especificaron en el IPH levantado con motivo de la detención de la parte agraviada que recolectaron dos indicios: una navaja de acero inoxidable y una pistola marca X, tipo revolver, calibre 38 color gris, así como 01 cartucho percutido (evidencia contenida en el párrafo número 7.1), sin embargo, la autoridad señalada como responsable fue omisa en documentar adecuadamente el aseguramiento de los mencionados objetos y la cadena de custodia que se llevó de los mismos, por lo que no hay evidencia que acredite que los mencionados bienes fueron puestos a disposición de alguna autoridad competente para realizar el resguardo respectivo, por lo que, si bien, existe el señalamiento de que los mismos fueron recolectados a las personas detenidas, no obra documental alguna que acredite fehacientemente las acciones realizadas en torno al referido aseguramiento, toda vez que, se omitió informar debidamente a esta CDHEC sobre el destino que tuvieron.

234. En ese contexto, conforme al análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se desprende que *Q1* indicó al personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC que durante el proceso de detención fue asegurada un arma de fuego de su propiedad, misma que fue extraviada por el personal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (evidencias contenidas en los párrafos números 6, 8 y 19), respecto a la primera parte de la mencionada aseveración, es posible acreditar que la parte agraviada fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Laguna I*, por los delitos de amenazas, portación de arma de fuego y de arma blanca (evidencias contenidas en los párrafos números 18 y 18.1).

235. No obstante, del contenido del acuerdo de libertad emitido por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de delitos con detenido, mesa I de la *FGE Región Laguna I*, se desprende que *Ag1* y *Ag2* fueron puestos a disposición por su probable participación en hechos que revisten el carácter del delito de “AMENAZAS” (evidencia contenida en el párrafo número 20). De tal forma que, el acuerdo formulado por la autoridad ministerial, permite establecer que no obra dato de prueba alguno que permita aseverar que existía algún nexo causal que permitiera determinar que los objetos señalados fueron debidamente asegurados, puesto que en el acuerdo citado, se ordena la libertad de las personas detenidas toda vez que no se reunieron los elementos suficientes para la judicialización del asunto.
236. Derivado de lo antes expuesto, el estudio de este apartado se considera relevante ya que producto de su intervención los oficiales de la *AIC Región Laguna I* aseguraron un arma de fuego propiedad de *Q1*. En primer término, del estudio del presente asunto, no se advierte causa legal que justificara el aseguramiento del arma de fuego de la parte quejosa, ya que conforme al análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente, es posible afirmar que la autoridad fue omisa en documentar adecuadamente que la misma se haya utilizado por *Ag1* con motivo de algún hecho que la ley considere como delito, de manera que, no supera un control de legalidad y por lo tanto, su aseguramiento se convierte en ilegítimo.
237. Y en segundo término, no se debe dejar pasar el hecho relacionado con que el arma de fuego asegurada por los agentes estatales fue extraviada por el personal de la *FGE Región Laguna I*, por lo que, tal acción implica una falta de cuidado respecto al debido aseguramiento del arma de fuego que fue asegurada con motivo de los hechos del presente asunto. En ese sentido, ante la falta de documentación relacionada con la cadena de custodia respectiva, es que inevitablemente se deduce que el personal de la *FGE Región Laguna I* que intervino en el presente asunto incurrió en omisiones al momento de efectuar debidamente el procedimiento de aseguramiento de bienes respectivo y por ende, se actualiza el supuesto de una violación a los derechos humanos a la propiedad y a la posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes.
238. Las anteriores manifestaciones resultan relevantes, considerando que, aunado al ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al cometer diversas violaciones a los derechos humanos y omitiendo poner a disposición de la autoridad correspondiente los objetos asegurados, los cuales fueron obtenidos con motivo de un allanamiento de morada, tal y como quedó precisado en apartados anteriores, las acciones y omisiones realizadas por los agentes estatales permiten aseverar que los referidos policías se apoderaron de un objeto durante su intromisión en el domicilio de la parte quejosa y por lo tanto existe un detrimento económico a la propiedad de *Q1*, ya que las partes reconocen que el arma de fuego fue recolectada durante el evento, sin que posterior a ese reconocimiento exista diligencia que permita identificar su paradero.

239. En consecuencia, para esta CDHEC, quedó acreditado que los agentes dependiente de la *FGE Región Laguna I*, violentaron los principios básicos reconocidos por los ordenamientos vigentes, puesto que no brindaron protección al patrimonio de Q1 y por el contrario, bajo la calidad de servidores públicos de la referida institución incurrieron en conductas contrarias al ejercicio debido de la función pública, apoderándose de los objetos que fueron sustraídos del domicilio de la parte quejosa, según se expuso anteriormente. Por lo que, el aseguramiento de estos objetos resulta evidentemente arbitrario, en primer término porque, como ha quedado establecido ampliamente, la detención de la parte agraviada fue ilegal y, por tanto, si producto de dicha detención, se aseguró algún objeto, este acto de autoridad es igualmente contrario a la ley.

240. Por las anteriores razones, al analizar el caso que nos ocupa, se acredita que agentes adscritos a la *AIC Región Laguna I*, se apoderaron de los objetos propiedad de la parte quejosa, al confirmarse la acción realizada por los agentes estatales referente al aseguramiento del arma, sin embargo, ante la determinación emitida por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de delitos con detenido, mesa I de la *FGE Región Laguna I*, en la cual se pronunció únicamente por el delito de amenazas y atendiendo a la falta de documentación de la cadena de custodia respectiva, es que quien esto resuelve determina que los agentes dependientes de la *FGE Región Laguna I* vulneraron el derecho de Q1, en su carácter de parte agraviada a la propiedad y a la posesión en su modalidad de aseguramiento indebido de bienes, por la falta de documentación del procedimiento de custodia y el posterior extravío de la misma.

5. Reparación del daño

241. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño¹⁰⁰. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de las personas agraviadas o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

242. Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que, ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes estatales de la *AIC Región Laguna I*, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

¹⁰⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

243. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*¹⁰¹, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”
(Principio núm. 18).

244. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

245. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰², el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*¹⁰³.

246. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial

¹⁰¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁰² OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹⁰³ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

(Calderón, 2013)¹⁰⁴.

247. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C¹⁰⁵. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos¹⁰⁶.
248. En ese tenor, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos¹⁰⁷.
249. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a

¹⁰⁴ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

¹⁰⁵ *CPEUM* (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"... IV. Que se le repare el daño..."

¹⁰⁶ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

¹⁰⁷ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

"...I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella¹⁰⁸.

250. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral¹⁰⁹.
251. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la CPECZ, donde se le reconoce como un derecho de la víctima¹¹⁰. A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos¹¹¹.
252. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos¹¹².

¹⁰⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

¹⁰⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

“...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ...”

¹¹⁰ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:

“... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente...”

¹¹¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

¹¹² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

253. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC¹¹³. Por consiguiente, la presente recomendación expone lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la AIC Región Laguna I.

254. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1 y Ag2, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Compensación

255. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹⁴;

¹¹³ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

¹¹⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

256. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño. La Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos¹¹⁵.

257. En el presente caso, esta CDHEC advierte que de los autos del expediente que se resuelve se desprende la manifestación de la parte quejosa, respecto a un acuerdo reparatoria que se llevó a cabo con el personal de la *FGE Región Laguna I* que extravió el arma de fuego asegurada con motivo de los hechos, por ende, se colige que en el presente caso no resulta conducente solicitar una indemnización económica por el arma de fuego, toda vez que ésta ya fue pagada por la autoridad responsable. No obstante, se considera como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir del lucro cesante, para lo cual se tomaron en cuenta los días que la parte agraviada dejó de laborar, sin embargo, al no contar con evidencia relativa al monto que percibían los agraviados por concepto de salario, se tomó como base la UMA del año 2020, por lo que, en relación a este apartado debe pagarse la cantidad de \$ X.X (X X/100 m.n.) a favor de los agraviados del presente asunto.

258. Ahora bien, atendiendo a que, conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a que la compensación por concepto de violaciones a derechos humanos podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos puedan implicar, en el presente apartado, se contemplaran las violaciones ocasionadas a sus derechos humanos. En ese contexto, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹¹⁶. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 47

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

259. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima. En consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública y falsa acusación, Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, Derecho a la Privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes.

260. Por ende, respecto al aspecto cualitativo y patrimonial del daño, se determinó la gravedad del daño como media, considerando las obligaciones de los agentes de seguridad pública estatal de salvaguardar los derechos humanos de las personas con las cuales intervienen en el ejercicio de sus funciones y las omisiones en que incurrieron al asentar hechos falsos en el documento levantado con motivo de su intervención, lo cual transgredió principios básicos de la función encomendada que conculcaron los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad medio a grave la actuación de los agentes de la *AIC Región Laguna I* debido al tipo de deberes incumplidos y finalmente, se estableció como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que los agentes de la *AIC Región Laguna I* dependen jerárquicamente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, la *CDHEC* determinó la cantidad de \$ X.X (X X/100 M.N.) a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a la parte quejosa y agraviada del presente asunto.

b. Satisfacción

261. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as)

autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

262. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas, las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. En el presente caso, han de iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los agentes de la *AIC Región Laguna I*, en su carácter de responsable de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de *Ag1* y *Ag2*, para que, se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a derivado de las distintas violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹⁷.

c. No repetición

263. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.

264. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de

¹¹⁷ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

"... I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

"...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

Coahuila de Zaragoza¹¹⁸, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *AIC Región Laguna I*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y de la forma de conducción cuando en los hechos que intervienen se aseguran bienes que se relacionan con algún hecho que la ley considere como delito, a efecto de asegurar un debido ejercicio de la función pública, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- c) Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

¹¹⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

"...VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; ..."

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

"...VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad; ..."

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

VI. Observaciones Generales:

265. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
266. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
267. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Q1, Ag1 y Ag2* en que incurrieron agentes de la *AIC Región Laguna I*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se garantice la protección de los derechos humanos por parte de los agentes encargados de la seguridad pública del citado municipio.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Q1, Ag1 y Ag2*, ocurridos el 28 de mayo de 2020, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la Policía de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, son responsables de las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en las modalidades de ejercicio indebido de la función pública y de falsa acusación, violación al derecho a la libertad en las modalidades de detención arbitraria y retención ilegal, violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y violación al derecho a la propiedad y posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. En atención a que la autoridad señalada como responsable son oficiales dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*AIC Región Laguna I*), para el cumplimiento y atención de la presente recomendación, se ordena notificar al superior jerárquico de los Agentes de la Policía de Investigación, que en el presente caso, es el Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza o la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, verifique su seguimiento, en ese sentido, la presente recomendación se dirige al **Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, ante quien se encuentra la función de supervisar las funciones que desempeñan los policías de investigación. En ese sentido, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien y/o continúen con los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes de la *AIC Región Laguna I*, que tuvieron participación en la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en las modalidades de ejercicio indebido de la función pública y de falsa acusación, violación al derecho a la libertad en las modalidades de detención arbitraria y retención ilegal, violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y violación al derecho a la propiedad y posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Se realice una investigación para determinar la identidad de los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*AIC Región Laguna I*) involucrados en los hechos del presente asunto y, una vez realizado, se de vista a la unidad competente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las acciones en que incurrieron en perjuicio de los derechos humanos de *Q1, Ag1 y Ag2*, que pudieran constituir hechos que la ley considera como delito, lo anterior con independencia a la denuncia presentada en su caso, por la parte quejosa o parte agraviada.

TERCERA. En atención a la irregularidad cometida por agentes de la *AIC Región Laguna I* y de conformidad con la CPEUM, los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza y demás

normatividad aplicable, hágase la reparación del daño moral causado a la parte agraviada, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de **\$ X (X pesos X/100 M.N.)** a favor de Q1, Ag1 y Ag2, de la forma siguiente:

- a) Q1: \$ X.XX (X pesos X/100 m.n.)
- b) Ag1: \$ X.XX (X pesos X/100 m.n.)
- c) Ag2: \$ X.XX (X pesos X/100 m.n.)

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *AIC Región Laguna I*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y de la forma de conducción cuando en los hechos que intervienen se aseguran bienes que se relacionan con algún hecho que la ley considere como delito, a efecto de asegurar un debido ejercicio de la función pública, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- c) Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior¹¹⁹)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior¹²⁰)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*¹²¹).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*¹²²).

¹¹⁹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

¹²⁰ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

¹²¹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

¹²² CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹²³).

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 06 de febrero de 2024, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-

Maestro José Ángel Rodríguez Canales
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...

CPECZ (1918).

Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

"... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

¹²³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.